



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio propuesto por **MARÍA TERESA SÁNCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que en auto que antecede, este despacho judicial previo a decidir sobre la aprobación o no del trabajo de partición dictado por el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, dispuso colocar en conocimiento de las partes, la conclusión emitida por dicho profesional, lo que concretamente, guardaba relación con la imposibilidad que se predicaba de DIVIDIR MATERIALMENTE el bien inmueble objeto de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante efectuó pronunciamiento al respecto, aduciendo en síntesis que si bien es cierto este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, decreto la venta en pública subasta del bien objeto de esta acción, fue en virtud del recurso de apelación interpuesto por ese extremo (demandante) que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Dra. Constanza Forero de Raad, revocó la decisión adoptada, para en su lugar ordenar la DIVISIÓN MATERIAL del bien inmueble.

Indica, que dentro del plenario existen sendos dictámenes, rendidos por los profesionales LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, los cuales indican que no es posible subdividir o dividir materialmente el bien inmueble; circunstancia que informa ya fue advertida por el despacho.

Finalmente expone, que en aras de no sacrificar los derechos de su representada, como lo son el acceso a la Administración de Justicia, la Tutela Jurisdiccional Efectiva y para que el término de duración del proceso no se torne inocuo, solicita que este despacho **DECRETE la VENTA** en pública subasta del bien inmueble que se sigue en este trámite judicial.

Bien, para proceder al estudio del fondo de la petición que se efectúa por el apoderado judicial de la parte demandante conviene memorar las actuaciones acaecidas en este asunto, para de allí determinar si resulta o no viable su pedimento y en general para realizar medidas de saneamiento, si es que las mismas resultan necesarias.

Tenemos que la presente demanda divisoria fue presentada el día 16 de Abril de 2012, siendo admitida el día 08 de la misma anualidad. Auto admisorio que dispuso la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria (la que en efecto fue registrada en la anotación No. 17 del mismo), así como, la notificación del extremo demandado.

Habiéndose acreditado luego de lo anterior, el fallecimiento del demandado CARLOS SAUL MONTAÑEZ PÉREZ demandado en este asunto, el despacho previa solicitud del apoderado de la parte actora, decidió mediante auto de fecha 27 de julio de 2012, ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del mismo, con apego a lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil¹, realizándose por el apoderado judicial de la demandante las actuaciones tendientes para materializar dicho emplazamiento.

Seguidamente, el despacho mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012 procedió a la designación de Curador Ad Litem, para que ejerciera la representación de los mencionados herederos indeterminados del señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ; cargo que fue finalmente aceptado por la Dra. ANAYIBE GALVIS GARCIA, quien procedió en oportunidad a contestar la demanda²

Lo hasta aquí acontecido, nos deja ver que pese a que la demanda no fue direccionada en contra de los Herederos del comunero fallecido, que era lo propio para asuntos como el antes mencionado, con toda la actuación desplegada, tal situación fue saneada, pues como emana del expediente se ordenó el emplazamiento de sus Herederos Indeterminados, (una vez se advirtió del fallecimiento del demandado), el cual una vez publicitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, sin lograr la comparecencia (a ese momento) de alguno de ellos, se procedió a la designación de Curador Ad Litem, por lo que se concluye que los mismos en la actualidad se encuentran debidamente representados.

A continuación vemos, que luego de la designación de Curador que antes se expuso, compareció el señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ, anunciando su condición de heredero indeterminado de CARLOS SAUL MONTANEZ, a quien se le efectuó la diligencia de Notificación Personal como deviene del contenido del folio 76 de este cuaderno; quien de forma directa, esto es, sin la intervención de apoderado judicial, quiso contestar la demanda, adosando incluso elementos de prueba³.

Dentro de los elementos de prueba que aportó en su momento encontramos que acredito su condición de heredero del señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ, con la copia de las actuaciones procesales acaecidas dentro del proceso de sucesión que precisamente se promovió en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta Ciudad, el cual se identificó con el radicado No. 54-001-40-003-007-2010-00701-00, en el que se le reconoció en esta condición; condición que en dicho trámite también le fue atribuida a los señores JANETH ALEXANDRA MONTAÑEZ MOGOLLON, NUBIA CAROLINA MONTAÑEZ MOGOLLON, LUIS CARLOS MONTAÑEZ MOGOLLON, CAMILO ERNESTO MONTAÑEZ MOGOLLON y a la señora NUBIA MOGOLLON DE MONTAÑEZ. Así mismo, en su intervención adoso el Registro Civil de Nacimiento de la señora JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ⁴, del que se desprende su condición de hija del fallecido CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ.

Bien, se observa que pese al emplazamiento surtido, el cual dio lugar como se anotó, a la comparecencia del señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ, no así con respecto a los demás herederos, debe restarse nuevamente que los mismo continúan

¹ ver folios 44, 49 y 68 a 69 de este cuaderno.

² Ver folio 78 a 79 y 81 a 82 de este cuaderno.

³ Ver folios 84 a 113 de este cuaderno.

⁴ Ver folio 88 de este cuaderno.

siendo representados en este proceso judicial por la señora Curadora Ad Litem, Dr. ANAYIBE GALVIS GARCIA.

Deviene igualmente de las piezas procesales aportadas en su momento por el señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ que en el Trabajo de partición y Adjudicación, allí presentado (en el proceso de sucesión) y aparentemente aprobado por el Despacho de conocimiento, se disputo lo correspondiente a la cuota parte (50%) de propiedad del causante señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ del inmueble que precisamente se discute en este trámite divisorio, cuota que fue distribuida en hijuelas en favor de cada uno de ellos, en la proporción que aparece en los autos.

Seguidamente, partiendo de la posición adoptada por cada una de las partes, el juez de la época procedió mediante auto de fecha 16 de enero de 2013, a decretar la venta en publica subasta del bien inmueble y no la división material, bajo el argumento de que se trataba de un predio con un área inferior a las 3 hectáreas, lo que estuvo soportado en lo establecido en el artículo 87 de la Ley 135 de 1961; consecuentemente de lo anterior, se decretó el avalúo del bien inmueble, designándose perito para tal efecto.⁵

El apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad interpuso recurso de apelación en contra de la precitada providencia, quien adujo como fundamento central de su inconformidad que el operador judicial tomo la decisión sin haber adelantado etapa probatoria alguna, especialmente para determinar la imposibilidad de la División material petitionada, lo que a su consideración se trató de una decisión sin el asesoramiento de un experto en la materia, tal como lo dispone el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil. A ello sumó el hecho de que no fue tomada en cuenta la falta de oposición por parte de la persona que compareció a litigar en causa propia sin el derecho de postulación que le asistía.

Como otro punto de su inconformidad, encontramos aquel relacionado con que la disposición normativa que se tuvo en cuenta para decidir, esto es, el artículo 87 de la Ley 135 de 1961, no era aplicable a este proceso divisorio, por cuanto fue estatuido para predios de orden agrario; razones que consideró suficientes, para petitionar la revocatoria de la decisión adoptada el día 16 de enero de 2013.

Recurso antes descrito que fue concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil, correspondiendo su conocimiento a la Dra. Constanza Forero de Raad, quien mediante decisión de fecha 14 de junio de 2013, resolvió: *PRIMERO: Revocar en todas sus partes el auto de fecha 16 de enero del corriente año, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a los argumentos expuestos en esta decisión. En su lugar, SEGUNDO: Decretar la división material del bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 19-53 y 16-61 del Barrio la Cabrera de esta ciudad ... para lo cual deberá ordenarse por parte del Juzgado de conocimiento, el tramite pertinente.*" (Negrilla fuera de texto original)

Decisión del Superior, que provoco la emisión del auto de fecha 5 de Junio de 2013, en el que se obedeció y cumplió lo allí resuelto y se puso en conocimiento de las partes, requiriéndoles posteriormente para que designaran partidore de conformidad con lo establecido en el Numeral 2º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Ver folios 114 a 116 de este cuaderno.

Tras la formulación de petición en este sentido por el apoderado de la parte demandante e incluso por la participación del señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ, el despacho procedió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2014 a designar partidor y evaluador; cargo que fue finalmente aceptado por el Ingeniero LUIS FERNANDO RAMIREZ, como deviene del contenido del folio 144, quien tras las distintas dificultades y entorpecimientos que se presentaron para la inspección del inmueble, procedió a presentar el dictamen correspondiente, el cual obra a los folios 458 a 468 de este cuaderno.

Del anterior dictamen, se corrió traslado a las partes, sin que se hubiere presentado objeción alguna frente a dicha experticia, razón por la cual mediante auto de fecha 01 de marzo de 2017, se previno a las partes para que procedieran a designar partidor o para que si lo consideraban pertinente hiciera uso de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil; así mismo, se dispuso oficiar a la Oficina de Planeación Municipal, para efectos de que brindara la información relacionada con el área mínima que debe tener cada unidad como consecuencia de una división material, de acuerdo con los parámetros urbanísticos y al Plan de Ordenamiento Territorial.

Dando alcance a lo anterior, presenta memorial el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo que tras la determinación del señor Auxiliar de la Justicia LUIS FERNANDO RAMIREZ relacionado con la imposibilidad material de dividir el bien inmueble, le resultaba a su consideración innecesaria la designación de un partidor como lo señala el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil; a lo que el despacho no accedió como deviene del contenido del auto de fecha 26 de Abril de 2017, en el que se le aclaró al profesional del derecho que la orden del Honorable Tribunal Superior de distrito judicial, había sido la división material y por tanto el trámite a seguirse era el de la aludida disposición, designándose en esta ocasión al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ también auxiliar de la justicia quien se posesiono de su cargo el día 20 de junio de 2017 como se refleja a folio 493 de este cuaderno.

A continuación, tras las distintas vicisitudes que surgieron para la realización de su trabajo pericial, en el que incluso debió mediar comisión judicial para este efecto a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, vemos que finalmente el profesional pudo rendir su dictamen, el cual luce a los folios 576 a 590 de este cuaderno, del que se corrió traslado para los efectos contemplados en el Numeral 1º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil; sin que mediara petición u objeción de alguna de las partes.

Partiendo de las anteriores exposiciones, pasamos al desarrollo en sí de lo que es la petición que se persigue por el apoderado judicial de la demandante, observándose que lo que se quiere no es otra cosa que se profiera orden relacionada con la venta del bien inmueble objeto de decisión, en atención a la imposibilidad manifiesta que se ha concluido por los profesionales designados en este asunto, con respecto a la división material y física del bien.

Así, debemos comenzar recordando que nos encontramos en el trámite de lo que es un proceso divisorio, cuyo origen y fundamento radica en lo dispuesto por el artículo 1374 del Código Civil que señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto*

asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”

Y en lo que prevé en desarrollo de la norma sustancial anterior, el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, nos dice que: “**Todo comunero** puede pedir la división material de la cosa común, o su venta, para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.” Texto que se repite en el artículo 406 del CGP, solo que la certificación del Registrador deberá contener la situación jurídica del bien y su tradición, por un lapso de 10 años, si fuere posible.

De la normatividad anterior, se colige que la división o la venta solo proceden tratándose de bienes que sean de propiedad de una “comunidad” entendida como tal conforme a lo dispuesto en el Art. 2311 del Código Civil “*La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a las mismas cosas, es una especie de cuasicontrato*”.

Sobre esto último es importante señalar que la doctrina ha considerado que para que sea cuasicontrato, requiere que los comuneros no hayan convenido la manera de administrar la cosa común. La existencia del cuasicontrato si los contratantes no establecieron las normas que se sujetarán sus relaciones recíprocas.

Debe tenerse en cuenta que en una comunidad, existe una relación o conjunto de relaciones que aparecen como sujetos, varias personas conjuntamente. En opinión de ciertos autores, el comunero tiene en el conjunto de los bienes comunes, llamado cuota parte, es un derecho de propiedad colectiva que se caracteriza porque las facultades de dominio: uso, goce y disposición se presentan en forma amplia y absoluta del dominio exclusivo individual.

Mientras la comunidad no se haya liquidado los coparticipes no tienen individualmente la propiedad de ningún cuerpo cierto, de los que componen la comunidad. Tienen cuotas o derechos de copropiedad, que es propiedad en común pero no propiedad propiamente dicha, que es de dominio exclusivo. En consecuencia, el comunero puede enajenar su cuota, su derecho de copropietario, que es lo que tiene; no como cuerpo cierto, para lo cual tendrá que ser titular de la propiedad que es lo que no tiene.

En virtud de todo lo expuesto, se establece sin hesitación alguna que la figura de la comunidad es el fenómeno resultante de fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) en cabeza de dos o más coparticipes denominados comuneros.

De otra parte, ciñéndonos ya al proceso divisorio contemplado en los Art. 406 a 418 del Código General del Proceso (Incluso a nuestra anterior codificación C.P.C.), se tiene que el mismo contempla dos modalidades en cuanto a la forma a verificar o realizar la división, que dependen de la naturaleza del bien y que no se desmerezca el derecho de los comuneros, a saber: (i) **La Ad Valoren o venta de la cosa común**, que consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuota

de cada comunero. Se impone cuando el bien no admite partición material, como ocurre con una casa, o cuando admitiéndola, si se verificara afectaría el valor de los derechos de los condóminos, o (ii) **La división material**, que se presenta cuando es susceptible de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de dominio de cada uno de los comuneros.

De lo anterior, se colige que todo aquél que tenga la calidad de comunero, **es titular de la pretensión encaminada a que se divida la comunidad**; calidad de comunero que se debe demostrar, por las partes involucradas. Lo anterior, por cuanto la ley concede legitimación únicamente a los condueños, por consiguiente, la legitimación resulta de que con la demanda se establezca que el demandante y el demandado, sean condueños de la cosa común, calidad que en tratándose de inmuebles sólo puede acreditarse con los medios que la ley ha señalado para esta clase de bienes, esto es, mediante copia del título y de la tradición. Entonces si se trata de división de un bien sujeto a registro, debe allegarse la prueba de su situación jurídica y su tradición.

También se concluye que puede solicitar como pretensión principal la división material y en subsidio la venta, o viceversa., pues no otra cosa se logra extraer de lo estatuido en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta."*

En el caso que nos ocupa, no cabe duda de la legitimación acreditada por la demandante MARIA TERESA SANCHEZ, para establecer la comunidad existente que predicaba con relación al señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ (QEPD), pues en su momento oportuno adoso no solo Certificado de Tradición del bien inmueble que reflejaba su situación jurídica y de contera su titularidad, sino también copia de las Escritura No. 942 del 16 de Junio de 1988 y la No. 2650 del 19 de Noviembre de 1974⁶, todo ello analizado en el auto de fecha 16 de enero de 2013 por este despacho judicial e incluso por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial en su proveido de fecha 14 de Junio de esa misma anualidad, a traves del cual revoco la primera providencia descrita.

Sin embargo, recuérdese que los fundamentos de la instancia superior obedecieron no a la legitimación como tal, sino a las razones y argumentos tenidos en cuenta por el operador judicial de esta instancia a la hora de impartir decision relacionada con la venta del bien inmueble, específicamente la disposición normativa que tuvo en cuenta para llegar a tal conclusión; por tratarse de aquella destinada para bienes agrarios.

Ahora, vemos que en el devenir procesal se advirtió la imposibilidad material de dar alcance a la orden relacionada con la DIVISION MATERIAL (recuérdese, aquella que fue decretada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial), ello a traves de los dos peritajes rendidos en los que se estableció la imposibilidad de decidir materialmente el bien inmueble; observándose que en su intervención el Ingeniero Luis Fernando Ramírez llego a la siguiente conclusión: *"Conforme a los aspectos considerados así, como se puede ver el inmueble urbano (vivienda), por re loteo no se puede subdividir, se debe hacer un reconocimiento de la construcción existente en el*

⁶ Ver los folios 2 a 5 de este cuaderno.

predio (vivienda)...”, lo que estuvo precedido de aspectos considerados como: “El inmueble urbano (vivienda se encuentra en mal estado de conservación en los dos Niveles de Construcción ...Además la cubierta en el primer piso el sector de la casa (cubierta en caña brava, adobe y teja de barro), está a punto de colapsar.”

Y el Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez llegó a igual conclusión, lo que sustentó así: “Me permito **CONCEPTUAR** ante su despacho, que visitado e inspeccionado el predio en Inspección Judicial, (casa de habitación dos pisos y área en amenaza ruinas), objeto de peritazgo, el día 24 de mayo de 2019, siendo atendido por el Señor Saúl Alberto Montañez Pérez, **“NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL”**, toda vez que el predio en general se encuentra en mal estado de conservación no apto habitabilidad en condiciones dignas, y por lo tanto amerita considerablemente reparaciones de alto costo consistentes en demoliciones parte antigua y mejoramiento de la edificación, primer y segundo piso, por tal razón no es viable tal división material ya que no satisface los intereses de sus condueños.”

Entonces, advirtiéndose la imposibilidad de efectuar la división del bien inmueble de forma física como se conceptualizó por los profesionales designados para fines de avalúo y de partición que son presupuestos propios de este proceso, con lo que se contaba para eventualmente proceder a ello, es decir, siguiendo las pautas de las formas estructurales que pudieran concluirse por los mismos en cada una de sus pericias y con apego a las normas previstas cuando la división se da bajo esta modalidad (DIVISION MATERIAL), encuentra la suscrita que debe proferirse una nueva decisión con la que pueda ponerse fin a la comunidad que se presenta en este proceso para efectos de darle fin a la misma y **no es otra que decretar la venta en pública subasta del bien inmueble mencionado.**

Decisión antes mencionada que no debe entenderse bajo ninguna circunstancia en contravención de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Magistrada Dra. Constanza Forero de Raad, si no que encuentra sustento en principios *procesales - constitucionales*, como lo son el **Debido Proceso, Economía Procesal, Acceso a la Justicia, y Tutela Judicial Efectiva**; derechos que conjuntamente erogan la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la justicia para obtener una respuesta pronta y de fondo a la reclamación de sus derechos, con las garantías propias del debido proceso, y a través de la obtención de una sentencia motivada, congruente y fundada que sea efectivamente cumplida; pues se considera que ningún argumento jurídico tendría la negativa del despacho de proceder a ello, cuando lo que se quiere itérese, no es otra cosa que dar fin a la comunidad existente entre las partes, a lo que se suma, el hecho de que la *venta ad honorem*, como se anotó previamente es una posibilidad que también dispuso el legislador ante eventualidades como la acontecida, es decir, en la que no se predica materialmente la división de la cosa.

Y es que recordemos que para el momento en que se profirió la decisión por parte del Honorable Tribunal Superior específicamente el día 14 de Junio de 2013, no se habían adelantado las gestiones tendientes a establecer la vialidad o no de la División Material peticionada, lo que debe observarse con la inconformidad en su momento manifestada por el apoderado judicial de la parte demandante, que en concreto se ciñó a la aplicación de una norma no correspondiente al caso que nos ocupa, que fue el argumento central del despacho (en el auto posteriormente revocado), lo que resultó suficiente para concluir que existía desatino en la decisión adoptada y con ello dar lugar a su revocatoria.

Resaltarse a este punto pero a manera de ilustración, que precisamente una de las modificaciones introducidas por el legislador en el actual Código General del Proceso en su artículo 406 fue que desde la presentación de la demandante se introduzca un dictamen pericial en el que se establezca no solo el avalúo del bien, sino que el tipo de división fuere procedente; lo que se entiende tuvo lugar para precisamente evitar situaciones como la aquí acontecida y para desde el principio establecer si lo viable es la división material o la venta en subasta de la cosa común.

Otro argumento que da más peso a lo que aquí se decide, es el hecho de que las pretensiones del demandante involucraron en forma subsidiaria este tipo de división (**venta ad valorem**) por lo que hemos de decir que toda la contravención que de las mismas se tendió al extremo demandado, también se ciñó a la defensa de lo que eventualmente representaría su viabilidad o no; lo que se concluye de la sola lectura que se hace del contenido de la demanda, específicamente del acápite denominado **PRETENSIONES**; lo que brindo las garantías de defensa al extremo pasivo. Además, vemos que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede nos requiere se ordene la venta en pública subasta.

Entonces, como lo que se nos muestra es un escenario totalmente diferente, tras la intervención de los distintos profesionales o auxiliares de la justicia expertos en la materia, pues vemos que los dos coincidieron en indicar la imposibilidad que implicaba la división material del bien por: (i) la conformación estructural del mismo e incluso (ii) por las condiciones físicas del bien inmueble-deterioro, lo que de aceptarse e incluso imponerse (una división material) podría representar un desmerecimiento para alguna de la partes a la hora del eventual fraccionamiento que se haga, que no es lo que se busca con un proceso de la naturaleza como el que nos ocupa, **resulta entonces viable el decreto de venta del bien inmueble previo avalúo para proceder a repartir el producto entre sus dueños, como se dispondrá en la resolutive de esta decisión.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que se efectuó correctamente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria que comprende el inmueble de este proceso y como quiera que el trámite posterior a la venta, debe efectuarse en la forma prevista para los procesos ejecutivos, tal como lo establece el Numeral 7º del Artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, que reza: ***“Decretada la venta de la cosa común y en firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo...”***, habrá de ordenarse el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de división.

Finalmente, en lo que al avalúo del bien objeto de este proceso respecta, debe destacarse que el Ingeniero Luis Fernando Ramírez presento un avalúo del bien inmueble que aquí nos ocupa, determinando el mismo por la suma de Doscientos Cinco Millones Cuatrocientos Mil Quinientos Pesos (\$205.400.500)⁷ e igualmente lo propio realizó el ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ quien estimo el valor total del predio en Ciento Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos diecisiete mil Quinientos pesos (\$154.317.500), ver folio 585 del expediente. No obstante no se definirá avalúo alguno a este momento, sino hasta tanto se allegue con destino a este proceso el avalúo catastral del mismo, debidamente actualizado, que es el punto de partida que para este presupuesto, establece el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

⁷ Ver folio 467 del cuaderno principal

De otra parte, como quiera que en este asunto se está ventilando lo relacionado la división material del bien inmueble que involucra la porción o cuota (50%) del fallecido señor CARLOS MONTAÑEZ PEREZ, se predica la necesidad de observar la decidido en el trámite se sucesión, por lo que habrá de oficiarse al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que con destino a este proceso allegue copia íntegra del Proceso No. 2010-00701-00, correspondiente a la sucesión del causante señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ (QEPD), el cual fue iniciado por el señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ. Líbrese comunicado en este sentido y requiérase a las partes (Apoderado judicial de la demandante y a la señora Curadora Ad Litem), para que adelanten las gestiones a las que haya lugar para la obtención del expediente, sufragando si es que es necesario los emolumentos pertinentes, ante la autoridad judicial correspondiente.

También, habrá de requerirse a las partes para que procedan a la aportación de un Certificado de Tradición del bien inmueble objeto de división, debidamente actualizado, para efectos de establecer la actual situación jurídica del bien, en atención a que se trata de un proceso que data del año 2012 y pudieron haber acontecido circunstancias que ameriten de observancia en este momento.

Por último, se agrega y pone en conocimiento de las partes los documentos adosados por el señor SAUL ELBERTO MONTALEZ PEREZ a los folios 594 a 602 de este cuaderno, para que las partes se pronuncien si es que lo consideran pertinente. Igualmente, ha de requerirse al mencionado peticionario que a la hora de intervenir en este proceso, deberá hacerlo por conducta de apoderado judicial, ello en atención al derecho de postulación que contempla el artículo 73 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la venta Ad Valorem y/o en pública subasta del bien inmueble ubicado en Avenida 6 19-52 y 19-61 del Barrio La Cabrera de esta Ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-41154, de propiedad de los señores **MARIA TERESA SANCHEZ SANTOS y CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ (QEPD)**, para que su producto se reparta entre los comuneros, en proporción a sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMBARGO y posterior SECUESTRO** del bien inmueble descrito detalladamente en el Numeral anterior, para lo cual se dispone **OFICIAR** al señor Registrador der Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Líbrese el oficio del caso.**

TERCERO: Previo a establecer un avaluó definitivo del bien inmueble, **REQUIERASE a las partes para que aporten un Certificado de Avaluó Catastral debidamente actualizado.** Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que con destino a este proceso Allegue copia íntegra del Proceso No. 2010-00701-00, correspondiente a la sucesión del causante señor CARLOS SAUL MONTAÑEZ PEREZ (QEPD), el cual fue

iniciado por el señor MANUEL EDGAR MONTAÑEZ PEREZ. **Librese comunicado en este sentido.**

QUINTO: REQUIERASE a las partes (Apoderado judicial de la demandante y a la señora Curadora Ad Litem), para que adelanten las gestiones a las que haya lugar para la obtención del expediente descrito en el numeral anterior, sufragando si es que es necesario los emolumentos pertinentes, ante la autoridad judicial correspondiente.

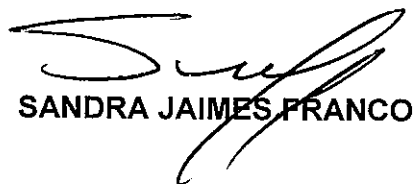
SEXTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen un Certificado de Tradición del inmueble objeto de división, esto es, el Certificado No. 260-41154, **debidamente actualizado, para efectos de establecer la ACTUAL situación jurídica del bien.**

SEPTIMO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de las partes los documentos adosados por el señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ a los folios 594 a 602 de este cuaderno, para que las partes se pronuncien si es que lo consideran pertinente.

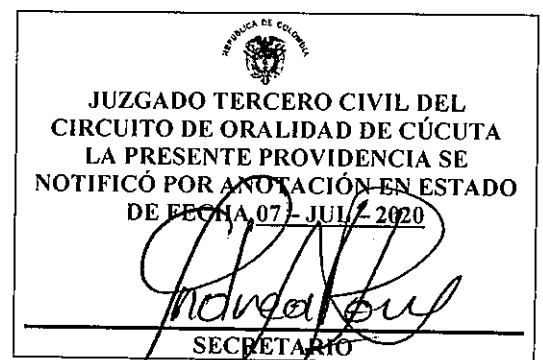
OCTAVO: REQUIERASE al señor SAUL ELBERTO MONTAÑEZ PEREZ, para que las intervenciones que pretenda efectuar en este proceso, las haga por conducto de apoderado judicial. Lo anterior en virtud del derecho de postulación que para asuntos como el que nos ocupa establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Impropia incoada por el Dr. DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de TATIANA DOMINICE y EUGENIO DOMINICE VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda, y para ello se hará un recuento de las actuaciones surtidas a la fecha así como de las intervenciones pendientes de resolución a manera de **ANTECEDENTES**, así:

Vemos que en este asunto el apoderado judicial de la parte demandante, presento el día **11 de septiembre de 2017**, solicitud de ejecución de la providencia que fijo por concepto de sus Honorarios Profesionales (en el tramite incidental que en este sentido inicio), la suma de Cinco Millones de Pesos de Pesos (\$5.000.000). Peticion que encontró este despacho judicial ajustada a las previsiones de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, procediendo en consecuencia a librar la respectiva orden de pago, mediante auto de fecha **10 de diciembre de 2017**.

En la misma providencia, se dejó establecido, específicamente en el numeral SEXTO, que la notificación a los demandados (ejecutados con ocasión al incidente de regulación de Honorarios), se entendería por anotación en estado, en virtud a que fue efectuada dentro de los 30 días siguientes a la condena impuesta (Honorarios), lo que se sustentó en lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 de la Codificación Procesal.

Este despacho judicial, atendiendo la solicitud de corrección que efectuó el demandante, con relación al nombre de uno de los ejecutados, accedió a ello como deviene del contenido en el Numeral PRIMERO del auto de fecha **06 de septiembre de 2018**. Providencia en la que también se decidió desfavorablemente el pedimento relacionado con la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos herenciales que peticionaba en su momento el demandante, por las razones que fueron expuestas en dicho auto.

Seguidamente, vemos que el día 19 de Junio de 2019, se adosa a este expediente un poder especial otorgado por la señora ROSA MOJICA DE COLMENARES al Dr. ALVARO PIO VALERO para que ejerza su representación en el proceso ejecutivo hipotecario, invocando su condición de heredera de EUGENIO DOMINICE (QEPD), especialmente su condición de compañera permanente del mismo.

El día 09 de Julio nuevamente se adosa poder, esta vez, un poder especial otorgado por la señora TATIANA DOMINICE, al profesional del derecho, Dr. PIO VALERO, lo que se acompañó de la solicitud relacionada con la SUSPENSION DEL PROCESO, invocando lo establecido en el Numeral 1º del artículo 161 del Código General del proceso y el hecho de encontrarse ventilando en la actualidad proceso de sucesión pendiente de resolución.

Igualmente peticiono el decreto del Desistimiento Tácito, por haberse configurado en su sentir lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, no promover a instancia de parte carga procesal alguna, pues ha su consideración había transcurrido más de un (1) año, en primera instancia en absoluta inactividad procesal. Como consecuencia de ello peticiona que se proceda al archivo del expediente. A su solicitud acompaña el Registro Civil de Defunción de Eugenio Dominice y La Circular No. 0010-19 que da cuenta de la suspensión-Disciplinaria efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT quien fungía como apoderado judicial de la demandante en el proceso principal.

Y recientemente, el Dr. DIEGO ARMANDO YANEZ FUENTES mediante escrito radicado el día 04 de marzo de 2020, solicita al despacho el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos herenciales que los aquí demandados EUGENIO DOMINICE VEGA y TATIANA DOMINICE MOJICA detentan sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 260-3956, que figura en cabeza del señor EUGENIO DOMICE MOJICA (QEPD) y que está siendo perseguido judicialmente a través de un proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cucuta, bajo el radicado No. 2017-00329, siendo allí demandante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES y demandados los señores TATIANA DOMINICE Y EUGENIO DOMINICE. Lo anterior lo fundamenta en lo establecido en el artículo 2495 del Código Civil

Bien, puntualizado lo anterior, este despacho procede a dar resolución a todas y cada una de las peticiones antes reseñadas, dando prelación a la incidencia que las mismas pudieren repercutir en el desarrollo del trámite procesal, es por eso que iniciaremos por establecer la intervención de las señoras ROSA MOJICA y TATIANA DOMINICE MOJICA, y de contera las peticiones que invocan.

Deteniéndonos en la señora ROSA MOJICA, ha de indicarse que la misma si bien menciona la condición de compañera permanente del fallecido Señor EUGENIO DOMINICE, lo cierto es que no funge en este proceso en condición alguna, específicamente en la de demandada, pues en tal condición únicamente figuran los señores TATIANA DOMINICE MOJICA y EUGENIO DOMINICE VEGA.

Apreciación anterior que deviene de la observancia que se hace del trámite que nos ocupa, que no es otro que la ejecución de la providencia judicial que estableció los honorarios profesionales que se regularon en el trámite (incidente de regulación de

honorarios) promovido por el Dr. Diego Yáñez Fuentes, pues recuérdese que el proceso principal, es decir, el Ejecutivo Hipotecario que en un inicio se adelantó en contra del señor EUGENIO DOMINICE (en el que si se ameritaba de su participación, por su condición de heredera-cónyuge) **fue rechazado mediante decisión de fecha 27 de febrero de 2017** como emerge del contenido de los folios 106 a 112 de este cuaderno, razón por la cual no se comprende la participación que intenta efectuar en este asunto, por lo que ha de requerírsele **para que brinde aclaración en este sentido.**

Ahora, en lo que atañe a la señora TATIANA DOMINICE, en efecto la misma si funge en condición de demandada en este asunto como deviene del contenido del mandamiento de pago de fecha 10 de Noviembre de 2017, parte ejecutada a la que se le notifico de la orden proferida en su contra mediante anotación en estado, por tratarse de una petición (de la ejecución) formulada dentro de los 30 días siguientes a la decisión que contemplo la obligación, lo que tuvo sustento en el artículo 306 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece: *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."* Decisión que además recuérdese, se encuentra actualmente en firme.

En el término de traslado propio de este tipo de ejecuciones, esto es, en el término de diez (10) días, la parte demandada no efectuó pronunciamiento al respecto, es decir, no ejerció oposición de aquellas permitidas a manera de excepción en contra de orden que en su contra se impartió, sin embargo, vemos que constituyo apoderado judicial tan solo hasta el día 09 de Julio de 2019 (casi dos años después), por lo que en primer lugar se procederá a reconocer personería para actuar a su Representante Judicial, es decir, al Dr. ALVARO PIO VALRO en los términos y facultades del poder conferido a folios 51 de este cuaderno.

Apoderado judicial que como se anotó en precedencia está formulando la aplicación de la figura de Desistimiento Tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, bajo la hipótesis establecida en el Numeral 2º, que recordemos establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Haciendo pues la contabilización **del termino** contenido en la hipótesis traída a colación por el apoderado de la señora TATIANA DOMINICE MOJICA, tenemos **que el mismo** abarcaba desde el día 14 de noviembre de 2017 (fecha en que se notificó mediante

estado el auto que dispuso librar mandamiento de pago) por lo que la inactividad procesal aducida, debía tenerse hasta el día 14 de Noviembre de 2018, es decir, al transcurso de un año siguiente a la notificación de la providencia mencionada.

No obstante de la revisión que se hace al expediente emerge claramente, que el apoderado demandante (en causa propia), el día 29 de Noviembre de 2017, presento ante el despacho solicitud tendiente a la expedición de copias auténticas, las cuales fueron reproducidas y entregadas al profesional del derecho el día 15 de diciembre de 2017, por lo que se predicó en este asunto una interrupción del termino de que trata la disposición antes descrita, lo que resulta en todo caso apegado a la regla que consagra el mismo artículo 317 de nuestra Codificación Procesal, específicamente la contenida en el literal C) que enseña: *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, entendiéndose que la petición ya mencionada corresponde a aquellas "de cualquier naturaleza" que el legislador previo para reactivar los términos de inactividad, al punto de consagrar una regla, justo ello, como lo es, la ya enunciada.

Y en adelante, tampoco pude desprenderse la materialización de un lapso de tiempo igual a un (1) año, como para de allí concluir la configuración de la figura del desistimiento tácito, pues obsérvese que luego de la entrega de las copias antes mencionadas, específicamente el día 04 de septiembre de 2018, es decir, 9 meses después (aproximadamente), el demandante, peticona el decreto de una medida cautelar, por lo que interrumpió nuevamente el termino de inactividad que ha dicho momento se había acumulado. En este punto recuérdese que hablamos de interrupción de los términos, cuando se deja sin efecto todo el plazo transcurrido hasta el momento en que se produce el acto interruptivo (solicitud), por lo que eminentemente exige que comience a contarse nuevamente el plazo, lo que lo hace distinta de la suspensión.

Bajo este entendió, no cabe duda que con el simple análisis efectuado, se concluye que No se configura en este asunto el Desistimiento Tácito que se pretende en declaratoria por el apoderado judicial de la señora TATIANA DOMINICE MOJICA, lo que se habrá de declarar en la parte resolutive de esta decisión.

Puntualizado lo anterior, pasamos al estudio de la petición que hace el mismo apoderado judicial de la demandada TATIANA DOMINICE, relacionada con la **suspensión del proceso** en aplicación a lo establecido en el Numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso, que concretamente establece. *"Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como Excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, u verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alega los mismo hechos*

como excepción", lo que argumenta en la existencia de un **proceso de sucesión** que se está adelantando en otra unidad judicial, con relación al causante señor EUGENIO DOMINICE.

Lo anterior nos sitúa necesariamente en la figura procesal conocida a nivel doctrinal y jurisprudencial como **PREJUDICIALIDAD**, la cual se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Ahora, para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este **se encuentre en etapa - para dictar sentencia**; entendiéndose a este momento procesal cumplido este primer presupuesto, pues justo se encuentra el asunto para proferir el auto de seguir adelante la ejecución, que se ha considerado como providencia equivalente a la de esta índole (sentencia).

Sin embargo, en los términos del artículo 162 del Código General del Proceso, debe también aportarse prueba de la existencia del proceso que la determina, lo que en el sentir de esta juzgadora debe corresponder a la copia íntegra del proceso correspondiente o a la certificación de las actuaciones del proceso y del estado actual que del mismo se expida por el secretario de la unidad judicial que lo conoce, lo cual no se cumple en este caso, como quiera que junto a la petición que se interpone, no se aportó soporte alguno de los medios mencionado, pues precisamente de ello puede llegar a derivarse la viabilidad de la prejudicialidad que se alega.

No obstante lo anterior, desde ya se advierte que la ejecución que aquí nos ocupa, en nada guarda relación con el señor EUGENIO DOMINICE (QEPD), del que se aduce como causante en el **proceso de sucesión (no identificado)** que menciona el apoderado judicial de TATIANA DOMINICE MOJICA, pues este corresponde es a la ejecución de los honorarios que se hubieren pactado **directamente** entre los señores TATIANA DOMINICE y EUGENIO DOMINICE VEGA con el Dr. DIEGO YAÑEZ FUENTES, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser entendida como una obligación propia del mencionado causante, para de allí desprender la posibilidad de dar vía al pedimento que se expone.

Y es que si bien, la obligación originaria (proceso principal) correspondía a una en cabeza estrictamente del señor EUGENIO DOMINICE (QEPD), que era de aquellas denominadas ejecutivas de garantía Hipotecaria, esta no tiene incidencia alguna en este trámite procesal totalmente individual, por lo que no se comprende la razón por la cual se alega la suspensión del proceso, con sujeción a un trámite de sucesión, del que primero como se anotó: (i) **no se acredita si quiera su existencia**; y segundo. (ii) **no tiene razón de ser en este asunto cuando lo que aquí se disputa**, es otra cosa completamente alejada, itérese, **la obligación acaecida con base en la relación contractual –laboral que en su**

momento pactaron los señores TATIANA DOMINICE MOJICA, EUGENIO DOMINICE VEGA y el profesional del derecho Dr. DIEGO YAÑEZ (Honorarios Profesionales).

Entonces, de lo anterior, ha de concluirse que al no tratarse el proceso que presuntamente se adelanta (sucesión) de aquellos de los que pueda depender la obligación que se está ejecutado en el proceso que nos ocupa, no solo por la falta de relación entre los involucrados, sino por la naturaleza independiente de uno y otro, no tiene vocación de prosperidad el pedimento que aquí se efectúa, relacionada con la suspensión del proceso por prejudicialidad, debiendo continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Es así como debemos retomar nuevamente la conducta procesal asumida por los aquí ejecutados, recordando que en precedencia se advirtió que la señora TATIANA DOMINICE MOJICA guardó silencio en el término de traslado de la demanda; actitud que en igual sentido asumió el también demandado señor EUGENIO DOMINICE VEGA, pues fueron notificados del mandamiento de pago mediante anotación en estado y sobre el particular nada refirieron, es decir, no formularon excepciones de aquellas establecidas en la ley para asuntos como el que nos ocupa.

Lo anterior impone la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Igualmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas a condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en derecho, que igualmente ameritan ser impuestas en este trámite, serán tasadas en auto posterior.

Por otra parte, observamos que el profesional del Derecho, hoy ejecutante en este trámite, **solicita nuevamente**, se acceda al decreto del embargo de los derechos herenciales que le asisten a los demandados TATIANA DOMINICE MOJICA y EUGENIO DOMINICE VEGA, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.

260 – 3956, que indica es perseguido dentro del proceso ejecutivo Hipotecario No. 2017-00329 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Pedimento del que ha de indicarse a manera reiterativa que ya existe decisión judicial en este sentido, a la cual deberá atenerse el solicitante, pues recuérdese la misma cobro firmeza en la medida que no se interpuso recurso alguno en su contra.

Sin embargo, ha de mencionarse en esta oportunidad que cuando hablamos de derechos Herenciales, nos estamos refiriendo a la atribución patrimonial que ha de corresponderles a los herederos con respecto de los bienes del causante. Y en el asunto se informa y acredita con el auto de fecha 7 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito que en el proceso hipotecario allí descrito fungen como demandados los aquí ejecutados señores TATIANA DOMINICE MOJICA, EUGENIO DOMINICE VEGA e incluso **otros dos sujetos** (MARIA ELICENIA DOMINICE PEREZ y ROSA MOJICA COLMENARES) en condición de herederos de quien en vida hubiere suscrito una obligación en favor de los allí ejecutantes, es decir, herederos del señor EUGENIO DOMINICE (QEPD). Conformación del extremo demandado que se entiende acaeció con ocasión a la ausencia de quien figurara como obligado en el asunto allí ventilado, por razón de su fallecimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior que no encuentra el despacho la relación de los derechos que se peticionan a manera de embargo, es decir, los herenciales, con respecto al proceso que se trae como referencia por el solicitante (ejecutivo hipotecario), el que por su propia naturaleza no va encaminado a dirimir los presuntos derechos sucesorales o herenciales que merecen los ejecutados por su condición de herederos, ni la proporción de estos, sino, que corresponde al trámite propio de la ejecución hipotecaria; cuya finalidad fue exclusivamente marcada por el legislador y no es otra que perseguir el bien gravado con hipoteca, incluso en manos de quien se encuentre, para proceder con el remate del mismo o de ser el caso la adjudicación en favor del ejecutante, depende de las circunstancias procesales que allí se ventilen.

Por lo anterior, al no resultar consecuente el pedimento cautelar, con el escenario judicial en el que solicita el peticionario el direccionamiento de la cautela, habrá de negarse la solicitud, tal como constara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, habiéndose sufragado el pago de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se dispondrá que por secretaria se proceda a la reproducción de las mismas, para ser entregadas al peticionario.

Por último, el despacho no emitirá ningún pronunciamiento en torno a la certificación de suspensión del Profesional del derecho Dr. RAFAEL CAÑAS MONTAGUT que luce a folio 53 de este cuaderno, por cuanto como se ha venido anotado, el mismo fungió como

apoderado judicial en la demanda principal (Hipotecaria), la cual fue rechazada, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora ROSA MOJICA COLMENARES, para que aclare la condición con la que intenta participar en este proceso ejecutivo impropio (con ocasión a los **honorarios profesionales fijados al Dr. DIEGO YAÑEZ FUENTES**), como quiera que adosa un poder para ser parte en un proceso judicial Hipotecario que no guarda relación con el asunto, pues el que en su momento existió se encuentra rechazado desde el 27 de febrero de 2017. Lo anterior, por lo además motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. AVARO PIO VALERO como apoderado judicial de la señora TATIANA DOMINICE MOJINA, en los términos y facultades del poder conferido a folio 51 de este cuaderno.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de Desistimiento Tactito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada TATIANA DOMINICE MOJICA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de Suspensión del Proceso que por PREJUDICIALIDAD efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada TATIANA DOMINICE MOJICA, Por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2017, obrante a folio 34 (también adverso) del presente cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **ADVIERTASE** que las Agencias en Derecho que igualmente ameritan ser impuestas en este trámite, se tasarán en auto posterior.

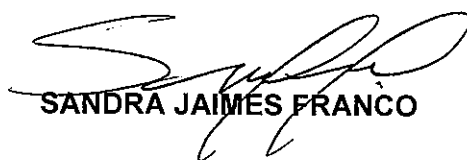
OCTAVO: NO ACCEDER a la REITERACION de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante, relacionada con el embargo de los derechos herenciales de los aquí ejecutados, por lo motivado en este auto.

NOVENO: Por secretaria procédase a la reproducción de las copias solicitadas por el Dr. DIEGO YAÑEZ FUENTES, para ser entregadas a dicho profesional, en atención a que sufrago los emolumentos pertinentes para ello.

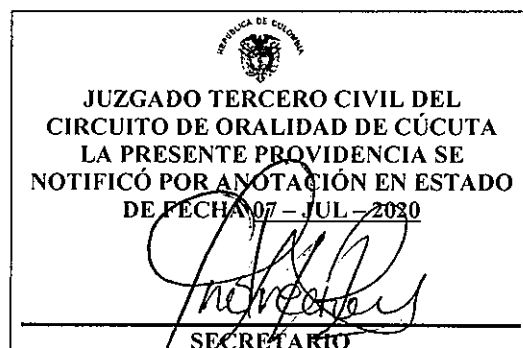
DECIMO: No emitir pronunciamiento entorno a la certificación de suspensión del Profesional del derecho Dr. RAFAEL CAÑAS MONTAGUT que luce a folio 53 de este cuaderno), por cuanto como se ha venido anotado, el mismo fungió como apoderado judicial en la demanda principal (Hipotecaria), la cual fue rechazada, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2017.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

48





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía, radicada bajo el No.2016-138, promovida por **CAROLINA ARANGO CANAL**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO** y otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante proveído del 05 de marzo de la presente anualidad, este Despacho Judicial agregó al expediente el avalúo comercial allegado por parte del extremo pasivo, que luce a folios 255 a 290, y en el cual se le asigna al bien objeto de la Litis un valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (854.000.000), procediendo esta autoridad judicial a correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que procediera a pronunciarse sobre el mismo si así lo consideraba, siendo este íterin aprovechado por la parte demandante, quien mediante memorial obrante a folios 292 a 297 señala una serie de inconformismos al respecto, siendo estos los que se pasan a enunciar.

En primer lugar, refiere el demandante que al momento de presentar el avalúo comercial, la parte ejecutada omitió presentar el Certificado del Avalúo Catastral actualizado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi conforme lo precisa el artículo 444 del Código General del Proceso, siendo este un avalúo especial para este tipo de bienes.

Por otro lado, arguye que el perito evaluador que realizó el avalúo presenta fotocopia del carnet que lo habilita como Perito Avaluador, pero que el mismo se encontraba vencido, es decir con vigencia hasta el 15 de agosto del 2019.

Que si bien, tal y como lo afirma la parte demandada, existen discrepancias entre el área construida que figura en el certificado catastral presentado por la parte actora y la que encuentra físicamente el perito, este al momento de expedir tal

peritaje, no aporta las correspondientes licencias de construcción debidamente autorizadas, protocolizadas y registradas al folio de matrícula inmobiliaria.

Añade que el señor perito le asigna al inmueble a avaluar el destino de "COMERCIAL", siendo esto falso, pues asevera que ni en el inmueble, ni en el sector, existe ningún comercio o si quiera tienda de barrio, pues está ubicado en una calle corriente de un barrio que no es comercial y lejos de la zona de influencia comercial; manifiesta que los propietarios del bien decidieron establecer allí un taller domestico de costura, es decir que instalaron unas máquinas para hacer prendas de vestir, sin que esto justifique que el perito para asignarle un gran valor, lo declare como comercial.

Del mismo modo expone que el perito si bien detalla que el inmueble consta de tres pisos, éste le da un valor o precio comercial igual para todos los pisos y para todos los sectores, siendo de sentido común que no puede tener igual precio una construcción en un primer piso que la de los demás, sin tener en cuenta que se trata de una casa para habitación que tiene únicamente 8 metros de frente, sin ser esquinera, quedando un solo espacio de entrada sin más utilidad.

Que el profesional avalúa la cantidad de 576 Mts2 a un precio de \$1.320.000 sin especificar qué valor le asigna a cada piso, existiendo con ello una inconsistencia técnica que podría llevar al error y que demuestra una falta de imparcialidad del perito.

Manifiesta también que el perito no determinó la edad o antigüedad de la construcción, para así establecer de manera técnica la depreciación, ya que teniendo en cuenta que la edificación se encuentra en la Urbanización Juan Atalaya 1ª etapa, y que ésta cuenta con más de 20 años de antigüedad, se entiende que el bien inmueble está totalmente depreciado, teniendo con eso tan solo un valor de rescate que podría corresponder al mismo valor que se tiene en el Avalúo Catastral.

Finaliza el ejecutante señalando que a pesar de que en el avalúo se menciona una cantidad de actividades que podrían demostrar la idoneidad del perito para la actividad, no allega ninguna constancia que así lo certifique, dejando en duda tal idoneidad.

Conforme a lo señalado por parte del ejecutante, corresponde a esta autoridad judicial entrar a analizar cada uno de los alegatos expuestos, con el fin de lograr identificar si le asiste razón o no al extremo activo en el presente trámite en lo que tiene que ver con la presunta falta de idoneidad del peritaje presentado por la parte demandada y a su vez las aparentes inconsistencias dadas a conocer en tal escrito.

En ese sentido, vale la pena comenzar por analizar lo referente a las credenciales presentadas por parte del perito Juan Carlos Mogollón Espejo, con el fin de verificar si las mismas se encuentran acorde con lo establecido en el artículo 226 de nuestra codificación procesal, específicamente en lo que trata de la idoneidad del profesional para rendir el peritaje presentado.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el numeral 3º ibídem, establece que el dictamen del perito debe contener entre otros, *“los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio”*, por lo que resulta necesario traer a colación el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, el cual establece que *“quienes realicen la actividad de evaluador **están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores**, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo”*, entendiéndose con ello, que uno de los documentos exigidos por el numeral 3º del artículo 226 del Código General del Proceso, ante la obligatoriedad antes citada, resulta ser el que acredite tal inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (en adelante RAA).

Bien, tenemos que junto con el peritaje allegado al plenario, el profesional anexa el carnet obrante a folio 281 del expediente, el cual, según se observa fue emitido por parte de la entidad denominada “Registro Nacional de Avaluador” (en adelante RNA), sin que la suscrita pueda evidenciar alguna prueba que demuestre el requisito de la inscripción en el mencionado RAA; no obstante, este Despacho Judicial procedió a indagar en la página web del RNA, encontrando que la misma entidad en el inicio de su portal, enuncia lo siguiente *“Te recordamos que el R.N.A. puede certificar bajo la norma ISO: 17024 lo cual significa que es una certificación voluntaria valida para diferenciarse en el mercado, **más no sirve para inscribirse al Registro Abierto de Avaluadores R.A.A. administrado por la ERA A.N.A**”*, lo que se traduce al caso concreto en que con la presentación de dicho carnet, de ninguna forma se puede entender el cumplimiento de la inscripción del RAA, que a

su vez esta administrado por la entidad Autorreguladora Nacional de Avaluadores (en adelante ANA).

Para un mejor entendimiento, se permite el Despacho citar la diferenciación encontrada en la misma página web atrás referenciada, en lo que respecta a las entidades antes mencionadas:

“Registro Nacional de Avaluadores:

R.N.A. Es una entidad privada sin ánimo de lucro acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación ONAC bajo la norma ISO/17024 para certificar valuadores en las especialidades de Avalúos Urbanos, Rurales, Inmuebles Especiales, Maquinaria fija y maquinaria móvil.

Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. Entidad diferente al R.N.A. encargada de:

- Asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.*
- Verificación del cumplimiento de las normas de autorregulación*
- Imposición de sanciones a sus miembros y a sus evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas.*
- Inscribir, conservar, y actualizar en el RAA la información de las personas naturales valuadores.*

Registro Abierto de Avaluadores

Protocolo que se conoce por sus siglas "RAA" estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la ley 1673 de 2013."

En otras palabras tenemos que, el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley 1673 de 2013, se encuentra "a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (ERA)", siendo la entidad denominada ANA una de estas, pero no sucediendo lo mismo con la RNA, pues la misma se trata de una entidad privada, que nada tiene que ver con la administración del mencionado RAA, es decir, que el hecho de que el perito aporte una documental que dé cuenta de su afiliación con la RNA, no implica obligatoriamente que el mismo acredite con esto su inscripción en el RAA.

Aunado a lo anterior, también se ha de tener en cuenta que según lo que luce a folio 256, el peritaje presentado fue elaborado el día 12 de febrero de 2020, y si observamos el ya mencionado carnet anexado por el profesional, el mismo tenía vigencia hasta el 15 de agosto de 2019, es decir, el avalúo fue elaborado por parte del señor Juan Carlos Mogollón Espejo, cuando su credencial se encontraba vencida, hecho que confirma la necesidad de aportarse el RAA.

Ahora, asegura en el informe el señor Mogollón Espejo que *"En el momento estoy en actualización de registro RAA y renovación ERA por error de expedición de títulos en mi primer apellido"* (fls 289), no obstante, del peritaje brilla por su ausencia documental que sustente su dicho, como lo sería una certificación en ese sentido por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación en la que se encuentra adelantando el supuesto trámite, dejando en simples manifestaciones su exposición, sin la prueba documental que acrediten su certeza; sin embargo, se ha de aclarar, que si en el hipotético caso de que se hubiese aportado tal documental, para que la misma tuviese validez, y sirviera como medio de prueba para probar la idoneidad del perito en el caso concreto (en lo que respecta al Registro Abierto de Avaluadores), la misma debería dar fe de que al momento en que se elaboró el peritaje, el señor Juan Carlos Mogollón Espejo, se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, pero en estado de **actualización** tal y como lo afirma en su informe, y no de inscripción.

Por todo lo anterior, resultaría inane continuar con el análisis del avalúo presentado por el atrás mencionado, cuando no se logra acreditar que el mismo cumple con uno de los requisitos que lo habiliten para ejercer sus funciones como avaluador; pero tal situación no puede desconocer el desgaste en el que incurrió la parte interesada en adelantar tal estudio técnico, y tampoco que según lo informado por parte del perito, la aportación de dichos certificados se encontraba en estado de actualización, es por ello que previo a decidir respecto del avalúo presentado, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandada, para que adelante las gestiones con la persona que rindió el informe, y allegue prueba documental que asegure que el señor Juan Carlos Mogollón Espejo, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013.

Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por último, se observa a folio 298 solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, para la expedición de copias auténticas de los folios 253 a 290, acompañada del respectivo arancel judicial para tal fin, por lo que por resultar procedente la misma a las voces de lo reglado en el artículo 114 del Código General del Proceso, envíese a la Oficina de Fotocopiado el expediente a fin de que se expidan las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

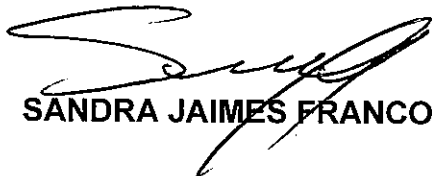
RESUELVE

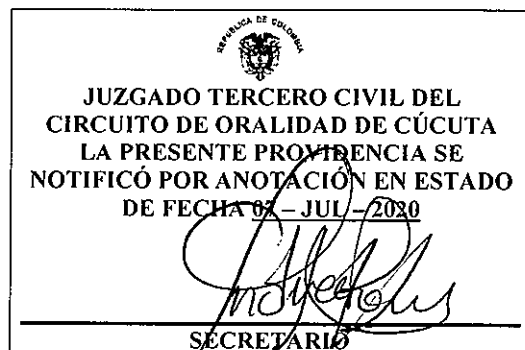
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada, para que adelante las gestiones con la persona que rindió el informe, y allegue prueba documental que asegure que el señor Juan Carlos Mogollón Espejo, se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores **ACLARÁNDOLE** que a las voces de lo reglado en el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, "*La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*", lo que quiere decir que no resultará valido un certificado que acredite la inscripción a una Entidad Reconocida de Autorregulación, si no se allega lo antes solicitado. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de copias vista a folio 298, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; en consecuencia envíese a la Oficina de Fotocopiado el expediente a fin de que se expidan las mismas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por **MEDINORTE S.A.S. IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACIÓN** para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución impropia por costas procesales.

La presente solicitud de ejecución por las costas procesales fue presentada por la aquí demandante como del folio 1 de este cuaderno se lee, siendo este el motivo por el cual este despacho por encontrar ajustada tal petición a derecho, específicamente a lo contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso, procedió mediante auto de fecha 14 de Junio de 2019 a Librar el Mandamiento de Pago solicitado.

En el mismo auto se dispuso la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a que la solicitud de ejecución fue instaurada con posterioridad a los 30 días que indica el inciso segundo del artículo 306 ibídem.

Vemos que en razón a lo anterior, la parte ejecutante adelanto gestiones tendientes a la materialización de la notificación personal del extremo demandado, como se desprende del contenido de los folios 6 a 19 del presente cuaderno, las que no fueron aceptadas por este despacho en atención a que no se cumplía a cabalidad con el cotejado que actos como el aquí descrito requiere¹. irregularidad antes descrita que se siguió manteniendo, como se advirtió esta vez mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2019, ordenándose incluso la realización de toda la actividad de notificación, esto es, tanto la notificación personal como la de aviso.

Por lo anterior, procedió nuevamente la parte interesada a desplegar las actuaciones tendientes a notificar al ejecutado, de lo que se desprende su efectiva materialización, pues esta vez en lo que a la notificación personal corresponde, si se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, como se desprende del contenido de los folios 25 a 27 de este cuaderno.

Y tras la no comparecencia del ejecutado a la diligencia de notificación personal, vemos que el ejecutante adelanto los tramites de la notificación por aviso, la cual se efectuó con apego a las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, siendo entregada a la dirección del demandado, el día 17 de septiembre de 2019, como se contempla en la Certificación obrante a folio 31 de este mismo cuaderno; entendiéndose materializada al día siguiente, esto es, el día 18 de septiembre de esa misma anualidad, momento a partir del cual contaba con tres días el notificado, para

¹ Ver auto del 26 de julio de 2019 a folio 20

el retiro de las copias de que trata el artículo 91 del Código General del Proceso, los que se encuentran reflejados en los días 19, 20 y 23 de ese mismo mes y año, siendo a partir de allí que le comenzaba a correr el termino de traslado ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, es decir, el de diez días.

Vemos que la sociedad demandada intervino en este asunto, el día 30 de Septiembre de 2019, a traves de apoderada judicial, de lo que se entiende una intervención oportuna, si tenemos en cuenta que el término de traslado le fenecía el día 09 de Octubre de 2019, (contabilización de términos que se hace teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, de la cual se desprende que los días 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos judiciales, por razón del paro judicial convocado por Asonal Judicial).

De la examinación que se hace del contenido de la intervención efectuada por la apoderada judicial de la sociedad UNICRITICOS S.A.S EN LIQUIDACON vemos que el mismo fue denominado EXCEPCIONES Y CONTESTACION A LA SOLICITUD DE EJECUCION, la que estuvo sustentada en la excepción denominada NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION, la que se encuentra recopilada en el Numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, toda vez que para obligaciones como la que nos ocupa, el legislador limito la formulación de excepciones a las siguientes: *"solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida."*

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada presento excepciones de mérito, en escrito allegado dentro de los 10 días de traslado concedido para su defensa, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente a la parte ejecutante mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso, por el termino allí establecido para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

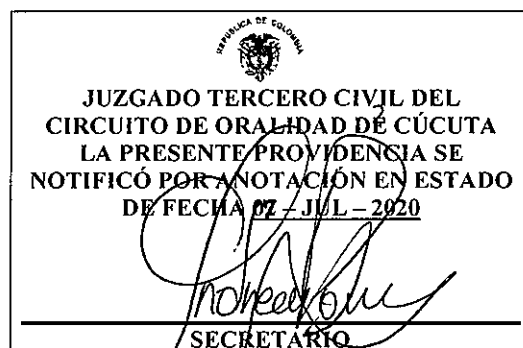
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada SOCIEDAD UNICRITICOS S.A.S., (folios 2 a 49 de este cuaderno principal-impropio) a la parte ejecutante MEDINORTE CUCUTA S.A.S, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *"se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hace valer"*. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de mayor cuantía, radicado bajo el no. 2017-0156, promovida por **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ**, en su calidad de acreedora cesionaria a través de apoderada judicial en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante proveído del 24 de enero de la presente anualidad, este Despacho Judicial agregó al expediente el avalúo comercial allegado por parte del extremo activo, que luce a folios 247 a 267 del cuaderno de medidas cautelares, y en el cual se le asigna al bien objeto de la Litis un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (179.500.000), procediendo esta autoridad judicial a correr traslado a la contraparte por el término de tres días para que procediera a pronunciarse sobre el mismo si así lo consideraba, siendo este íterin aprovechado por la parte demandante, quien mediante memorial obrante a folios 289 y 290 señala una serie de inconformismos al respecto, y a su vez adjunta un nuevo avalúo comercial el cual reposa a folios 291 a 325 del cuaderno de medidas cautelares y en el que se le asigna a los bienes inmuebles un valor total de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000).

De acuerdo a lo anterior, sería del caso entrar dirimir la controversia suscitada por las partes respecto del valor que se le va a otorgar a los bienes inmuebles que son objeto del litigio en el presente proceso, sino observara la suscrita la existencia de unas circunstancias que ameritan una aclaración respecto de los dos avalúos existentes en el plenario, conforme se pasa a explicar.

Avalúo presentado por la parte actora:

Luce a folios 247 a 267 de este cuaderno, es efectuado por el Ingeniero José R. Bonilla Boada en cuantía CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS

MIL PESOS (179.500.000), observándose las siguientes situaciones a corregir y/o aclarar:

1. Señala el artículo 226 del CGP que “el perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y que corresponde a su real convicción profesional”, sin embargo el dictamen que se adjunta adolece de la firma del profesional.
2. En el dictamen se omitió estipular el precio avaluado de cada uno de los seis inmuebles embargados mediante auto del 29 de junio de 2017, pues se asigna un valor total en conjunto, desconociendo que estos se encuentran como bienes independientes, esto sin contar que los fines propios del avalúo son establecer el valor real de los bienes que posteriormente se someterán a remate, siendo de vital importancia para ese efecto tener claridad sobre el valor de cada uno de los predios de forma separada, ya que de esa manera se definirá el valor de la postura y demás aspectos de la diligencia. Se recuerda que cada inmueble tiene matrícula inmobiliaria independiente y corresponden a: 264-11705, 264-11706, 264-117007, 264-117008, 264-117009 y 264-117010.
3. Teniendo en cuenta que ya obra al expediente un dictamen emitido en el mes de julio de 2018 y aclarado en octubre de 2018, en donde se estipula un mayor valor de avalúo al presentado en esta oportunidad, deberá aclararse el por qué de la depreciación, teniendo en cuenta que el dictamen que allega la parte actora lo es para la vigencia del año 2019, es decir, tan solo con un año de diferencia.
4. No se observa dentro del informe manifestación alguna en torno a los numerales 4°, 5, 6, 7, 8, 9 10 del artículo 226 del CGP.

Avaluó presentado por la parte demandada:

Reposa a folios 135 a 170 de este cuaderno, es rendido por el arquitecto PABLO COHEN VIVARES, quien señaló un valor total de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000), observándose las siguientes situaciones a corregir y/o aclarar:

1. Al igual que ocurre con el dictamen presentado por la parte actora, se omitió estipular el precio avaluado de cada uno de los seis inmuebles embargados mediante auto del 29 de junio de 2017, pues si bien es cierto que al folio 299, se

efectúa una discriminación de los predios señalándose su valor unitario, también lo es, que al folio 302 se emite un avalúo general, en el que además del precio unitario de los inmuebles individualmente considerados que arrojó un total de \$160.144.500, se agrega un valor de construcción que no se discrimina para ningún predio en particular, el cual se totaliza en el valor final del avalúo, debiendo recordar en este punto que los inmuebles se encuentran como bienes independientes y que los fines propios del avalúo son establecer el valor real de los bienes que posteriormente se someterán a remate, siendo de vital importancia para ese efecto tener claridad sobre el valor de cada uno de los predios de forma separada, ya que de esa manera se definirá el valor de la postura y demás aspectos de la diligencia. Se recuerda que cada inmueble tiene matrícula inmobiliaria independiente y corresponden a: 264-11705, 264-11706, 264-117007, 264-117008, 264-117009 y 264-117010.

2. Teniendo en cuenta que ya obra al expediente un dictamen emitido en el mes de julio de 2018 y aclarado en octubre de 2018, en donde se estipula un mayor valor de avalúo al presentado en esta oportunidad, deberá aclararse el por qué de la depreciación, teniendo en cuenta que el dictamen que allega la parte actora lo es para la vigencia del año 2019, es decir, tan solo con un año de diferencia.

3. No se observa dentro del informe manifestación alguna en torno a los numerales 4°, 5, 6, 7, 8, 9 10 del artículo 226 del CGP.

4. En lo referente a las credenciales anexas por el perito Pablo Guillermo Cohen Vivares, con el fin de verificar si las mismas se encuentran acorde con lo establecido en el artículo 226 de nuestra codificación procesal, específicamente en lo que trata de la idoneidad del profesional para rendir el peritaje presentado, hemos de recordar que el numeral 3° ibídem, establece que el dictamen del perito debe contener entre otros, *“los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio”*, por lo que resulta necesario traer a colación el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, el cual establece que *“quienes realicen la actividad de evaluador **están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores**, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo”*, entendiéndose con ello, que uno de los documentos exigidos por el numeral 3° del artículo 226 del Código General del Proceso, ante la obligatoriedad antes citada, resulta ser el que acredite tal inscripción al Registro Abierto de Avaluadores (en adelante RAA).

Bien, tenemos que junto con el peritaje allegado al plenario, el profesional anexa una serie de credenciales obrantes a folio 306 del expediente, dentro de las cuales tan solo en una de ellas se desprende lo que podría ser una prueba sumaria de que el mencionado profesional se encuentre incluido en el RAA, como lo sería el carnet de "Lonja Inmobiliaria SCA", pues allí se puede apreciar la consigna de "RAA. AVAL 17120674", lo que coincide con lo registrado en el dictamen; sin embargo, tal credencial al momento de la elaboración del peritaje en cuestión, se encontraba vencida, pues si observamos a folio 292, el estudio técnico se realizó el día 30 de enero de la presente anualidad, y el carnet atrás mencionado tenía vigencia hasta el mes de julio del año inmediatamente anterior.

Conforme a lo que precede, no encuentra la suscrita prueba siquiera sumaria que acredite que en la actualidad se encuentra inscrito al Registro Abierto de Avaluadores, pues no reposa en el peritaje presentado una certificación expedida por parte de una Entidad Reconocida de Autorregulación, siendo estas las que tienen a cargo y bajo su responsabilidad el registro en mención según lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1673 de 2013, cosa que si sucedió cuando el mismo profesional, emitió el peritaje en el año 2018, pues al remitir la mirada a la foliatura 183 del expediente, podemos observar una certificación emanada por la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores en la que se evidencia que el señor PABLO GUILLERMO COHEN VIVARES, desde el 13 de junio de 2018 se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores; no obstante, se hace necesario que se aporte una actualizada.

Por todo lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la partes demandante y demandada, para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar y/o aclarar el avalúo conforme a las indicaciones expuestas

Finalmente, se observa a folio 327 memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual allega al expediente los certificados catastrales actualizados de los bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 264-11705, 264-11706, 264-117007, 264-117008, 264-117009 y 264-117010, por lo que se deberán agregar los mismos al expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de ocho (08) días proceda a presentar con las aclaraciones y correcciones anotadas a lo largo de esta providencia, los avalúos presentados con relación a cada uno de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria siguientes matriculas inmobiliarias: 264-11705, 264-11706, 264-117007, 264-117008, 264-117009 y 264-117010.

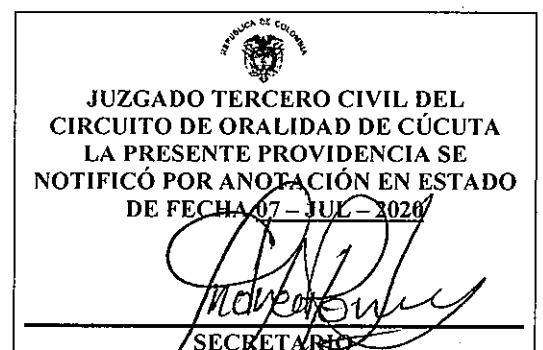
SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: AGREGAR al expediente los avalúos catastrales allegados por parte de la apoderada de la parte demandante, de los bienes identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias: 264-11705, 264-11706, 264-117007, 264-117008, 264-117009 y 264-117010.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

06 JUL 2020

San José de Cúcuta, _____

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio promovido por **PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS Y PAOLA ANDREA COLMENARES**, a través de apoderada judicial, en contra de **GILBERTO DE JESÚS CASADIEGOS JÁCOME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que este despacho mediante auto que antecede de fecha 30 de enero de 2020, específicamente en el Numeral SEGUNDO, procedió a requerir a la parte demandada con el fin de que allegara: ***“Certificado proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta donde se identifique la clase de proceso, el objeto, se determine el bien inmueble objeto de controversia, copia del auto admisorio y de todas las demás actuaciones del proceso 54-001-40-53-005-2018-00328-00, que considere pertinentes para sustentar su solicitud...”***. Documentos que al encontrarse ausentes en ese momento procesal, dieron lugar a la negativa de esta unidad judicial con respecto a la solicitud de suspensión que se invocó por la apoderada judicial del señor GILBERTO DE JESUS CASADIEGO, para entonces.

Sin embargo, en la misma providencia se dispuso correr traslado de la solicitud de suspensión a la parte demandante, para que efectuara pronunciamiento al respecto, quien a ello procedió como dimana del contenido de los folios 212 a 214 de este cuaderno, quien sobre el particular señaló:

Que es sabido por el despacho que el demandado en el proceso de la referencia, presento demanda de reconvención de PERTENENCIA, la cual fue negada por no ser procedente. Demanda en la que refiere el actor indicaba su condición de poseedor por más de 40 años.

Indica, que tras la decisión adversa del despacho de rechazar la demanda de pertenencia, en forma desleal la apoderada del demandado instauró una nueva demanda de esa naturaleza, la cual correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad; proceso en el que menciona no es demandante el señor GILBERTO DE JESUS CASADIEGOS JACOME, sino la persona jurídica que representa, fungiendo como demandado en el proceso que enuncia.

Señala, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, en este asunto no se reúnen los requisitos establecidos en el Numeral 1º, por cuanto el proceso de pertenencia aún se encuentra en trámite y quedan varias etapas procesales pendientes de resolución, toda vez que apenas el día 9 de Abril de 2019, efectuó la contestación de la demanda y formulación de excepciones, lo que indica se encuentra a la espera de que se corra el traslado pertinente. Señalamiento que refiere encontrarse soportado en la consulta de procesos virtual que adjunta.

Seguidamente manifiesta, que la solicitud de suspensión del proceso, es a su consideración temeraria y abusiva del derecho, por canto en la demanda de reconvención que aquí se intentó instaurar era demandante el hoy demandado, y en la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucutá, el demandante es la empresa ALMACEN DE VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO JACOME Y CIA, cuyo representante legal es el mismo señor Gilberto de Jesús Casadiego Jácome.

Por lo antes descrito, solicita que el despacho deniegue la solicitud de suspensión del proceso, por cuanto en su sentir, es una forma dilatoria, desleal y con falta de ética, teniendo en cuenta que la abogada hoy peticionaria es la misma abogada en los dos procesos.

Por último, solicita que el despacho efectué compulsas de copias ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que se investigue el actuar de la Dra. Gladys María Pezzotti Lemus; y que de considerarse la configuración del delito de Fraude Procesal, se remita también copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue lo pertinente.

Bien, también deviene del examen del expediente que la apoderada judicial del señor GILBERTO DE JESUS CASADIEGO, el día 06 de febrero de 2020 informó el adelantamiento de las solicitudes que realizó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, con el fin de obtener la información requerida por este despacho, tal como deviene de los folios 215 a 217 de este cuaderno. Y seguidamente, el día 19 de febrero de 2020, refiere aportar la Certificación de estado del proceso de Pertenencia e incluso copia íntegra del mismo, lo que se puede corroborar a los folios 218 a 475 de este mismo expediente.

Planteada así la posición adoptada por las partes frente a lo que es la solicitud de suspensión del proceso, procede este despacho judicial primeramente a mencionar lo que en sí representa esta figura. Para ello iniciaremos diciendo que procesalmente hablando, se encuentra condensada en el artículo 161 de nuestro Código General del Proceso, que concretamente establece: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia,*

decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: "1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción..."

De la disposición mencionada deviene que para la viabilidad de esta petición inicialmente deben cumplirse con dos presupuestos, el primero que se efectuó a **Solicitud de Parte** y el segundo que dicha petición se formule **antes de que se profiera sentencia**. Esto cuando hablamos de la figura de suspensión del proceso de manera general.

Deteniéndonos en el primer presupuesto, tenemos que se trata de una solicitud formulada por una de las partes, lo que apenas emerge de contenido de los folios 195 a 199, así como del poder especial que el demandado otorgó a la Dra. Gladys Marina Pezzotti Lemus, lo que acredita su condición de representante judicial de dicha parte (demandada), por lo que diremos que este primer elemento sin más aseveraciones se encuentra evidentemente superado.

Situándonos ahora en lo que es el segundo presupuesto, diremos que en este asunto no se considera que se ha proferido sentencia, pues únicamente se ha proferido a este momento, el auto que dispuso la venta del bien inmueble objeto de división; Providencia judicial que como su nombre lo indica corresponde a un **auto**, mas no a una sentencia. Afirmación que se realiza conforme a la lectura que se da al contenido del artículo 409 del Código General del Proceso, que en su inciso primero señala: "En el auto admisorio de la demanda se ordenara correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenara su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretara, por medio de auto, la división o la venta solicitada según corresponda..."

Súmese a lo anterior, que en la misma disposición anotada pero en su parte final, el legislador le dio nuevamente la denominación de auto e incluso le abrió la posibilidad de APELACION, cuando dijo: "El auto que decreta lo deniegue la división o venta es apelable". Apreciación normativa que se hace por cuanto de no ser considerado un auto, el legislador no habría fijado esta excepción, pues sabido es que **todas las sentencias son susceptibles de apelación**, mas no todos los autos, tan solo aquellos categorizados en el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, o cuando se encuentren reguladas de

forma especial en cualquier disposición, que es precisamente lo que ocurre con el auto que decreta la venta; entendiéndose que en tratándose de autos opera el principio de Taxatividad.

Y es que el mismo legislador, esta vez en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso, fue enfático en establecer el momento para el cual se proferiría la SENTENCIA, cuando hablamos de procesos de esta naturaleza (DIVISORIOS), disposición que concretamente establece: *"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez por fuera de audiencia, **dictara sentencia de distribución** de su producto entre sus condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellas siendo capaces señale, y ordenara entregarles lo que les corresponda..."*

Entonces diremos que es apenas lógico que afirmemos que es la sentencia en este trámite, aquella proferida con la finalidad de distribuir el producto de la venta (sentencia de distribución), pues no podríamos decir lo contrario, cuando es precisamente esta decisión la que no solo pone fin a la instancia, sino aquella con la que culmina en sí, el trámite de lo que es la División y en general la que da fin a la comunidad que existía entre las partes.

Apreciaciones antes descritas que son necesarias, para advertir que no resulta en **términos general procedente la petición de SUSPENSION que efectúa la apoderada judicial del señor GILBERTO DE JESUS CASDIEGO, de conformidad con el análisis que se efectúa a la primera parte de la norma que regula esta figura, esto es, el inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso, que es lo que se intenta.**

Ahora, en gracia de discusión, teniendo en cuenta que la solicitud se ciñe exclusivamente a lo que se contempla en el Numeral 1º del mentado artículo 161, ello necesariamente nos sitúa en lo que es la figura de la PREJUDICIALIDAD, es decir, aquella solicitud que realizan las partes y que opera cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto, dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar; del mismo modo se concluye que para que sea procedente la misma, es menester que este se encuentre en etapa para dictar sentencia **"de segunda o única instancia"** y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido allí sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente.

En otras palabras, decimos que la prejudicialidad se da cuando la sentencia que se adopte en un determinado proceso en ocasiones puede influir decisivamente sobre el sentido del fallo que haya de pronunciarse en otro, dada la conexidad existente entre las cuestiones que se discuten en ambos pleitos. En estos casos, para evitar fallos incoherentes o contradictorios entre sí, conviene detener el pronunciamiento del fallo que ha de soportar la influencia hasta tanto no se conozca el contenido del influyente.

Y precisamente sobre la definición o concepto de esta figura, ha dicho nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C- 816 del 02 de agosto de 2001 que: ***“Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, de un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. El vocablo prejudicial (praeiudicare y praeiudicium), en un sentido amplio, se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones”.***

Bajo la óptica de lo antes descrito, debe este despacho fijar la mirada en el contenido del artículo 162 del Código General del Proceso, que establece: ***“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta...”***. Lo anterior en atención a que es esta normativa la que regula de forma específica lo que implica la petición de suspensión, bajo la lupa de lo que es el Numeral 1º del artículo 161 ibídem (PREJUDICIALIDAD).

Entonces, acompasado lo anterior con el caso que hoy nos ocupa, tenemos que se adoso por parte del extremo petionario de la suspensión del proceso, certificación secretarial expedida por el señor secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cucuta, la cual da cuenta de la existencia de un proceso Verbal de Pertenencia, en la que se anota que el extremo demandante esta conformado por la sociedad ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO Y CIA LIMITADA, y como demandados los señores PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS, PAOLA ANDREA COLMENARES MONTAÑEZ y GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME; certificación en la que se especifica un numero de radicación, esto es, No. 54-001-31-53-005-2018-00328-00, lo que ciertamente coincide con la información que previamente suministro el extremo que invoca la suspensión en este asunto.

No bastando con ello se adosaron las copias simples de alguna actuaciones correspondientes al proceso de pertenencia mencionado, de las que si bien no puede

esclarecerse el estado actual del mismo, este despacho en el intento que hace el análisis de las mismas advierte que no se ha proferido en él sentencia. Lo que en todo caso coincide con la prueba adosada por la parte aquí demandante en el traslado que se le efectuó de la solicitud de suspensión, esto es, con la consulta de procesos que luce a folios 213 y 214, lo cual nos lleva a concluir que se encuentra dicho asunto en etapa de notificaciones para la fecha de impresión de la documental mencionada, esto es, al día 5 de febrero de 2020.

Entonces, lo anterior nos situaría en que efectivamente existe un proceso a la par del que aquí nos contrae, respecto del cual se peticiona la prejudicialidad, entendiéndose hasta aquí cumplido este primer elemento de lo que se especifica en la primera parte del artículo 162 del Código General del Proceso.

Ya descendiendo al segundo aspecto del artículo 162, es decir, que *el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, tal como se anotó en precedencia (cuando analizamos los requisitos generales de la suspensión), se itera que no se ha proferido tan siquiera la sentencia que de fin a esta instancia (primera), por lo que menos podemos hablar en este instante procesal, que este asunto, es decir, “el proceso que deba suspenderse”, se encuentre al borde de proferirse sentencia de segunda instancia, lo que incluso sería propio de invocarse en la alzada correspondiente. Lo anterior se afirma, con el análisis lógico que emerge de la disposición en comento.*

Otro aspecto que también se advierte y que amerita ser resaltado en esta decisión, es aquel que guarda relación con las partes involucradas tanto en el proceso judicial de pertenencia, como en este proceso judicial de naturaleza-Divisorio, pues como se anotó se certificó por la autoridad judicial que dirime la pertenencia, que allí funge como demandante una persona jurídica, es decir, una persona individual e independiente, **“...capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”**, como nos lo conceptúa el mismo artículo 633 del Código Civil, en este caso, refiriéndonos a la sociedad ALMACEN VIDRIOS GILBERTO CASADIEGO Y CIA LIMITADA.

Apreciación anterior que resulta de tan importancia en este asunto, por cuanto del mismo artículo 161, específicamente de su numeral 1º, deviene la posibilidad de invocar esta solicitud, cuando *“sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.”*, entendiéndose de la redacción gramatical de la norma, que cuando se especificó por el legislador el termino “aquel”, se hacía alusión a este proceso (o sea, del que se quiere la suspensión).

Y en el asunto vemos que si bien el solicitante señor GILBERTO DE JESUS CASADIEGO intento en el traslado que se le otorgó, formular demanda de Reconvención, como deviene de la observancia del expediente, dicha petición fue rechazada por esta unidad judicial mediante auto de fecha 05 de febrero de 2018, bajo los argumentos que aquí se memoran: *“Estando frente a un acto procesal regulado por norma imperativa clara y decisoria, se debe citar la misma para el estudio de lo planteado; estipulando el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: “Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y **no esté sometida a trámite especial**. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...) “. De esta manera, son claros los presupuestos que debe cumplir el medio de defensa interpuesto, en la medida que la reconvención tiene cabida solo entre aquellos procesos llamados declarativos, que actualmente se llevan por el procedimiento verbal o verbal sumario; sin embargo el apoderado judicial de la parte demandada presenta a manera de reconvención demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria de Dominio respecto del bien objeto de este litigio, proceso este, que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal, cuando el proceso principal es precisamente un proceso especial, siendo totalmente excluyentes tanto el trámite de la demanda inicial y la que se propone como defensa, ya que por la naturaleza de sus pretensiones varían ampliamente en general todos los actos procesales propios de cada tipo de procedimiento.”*

Decisión anterior que cobro su ejecutoria, pues pese a que fue apelada, tras la no aportación de los emolumentos en los términos concedidos ha dicho momento, fue declarado desierto mediante decisión de fecha 2 de mayo de 2018.

Situación antes descrita que eventualmente ubicaría al peticionario en esta posibilidad de efectuar solicitud de suspensión bajo la modalidad de prejudicialidad, pues cierto es que **no le era posible excepcionar** en este asunto, si tenemos en cuenta que en los procesos de esta naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, como medio exceptivo **únicamente** resulta admisible el “*pacto de indivisión*”, pues ninguna otra previsión estableció el legislador para procesos de esta naturaleza y **menos otorgó la posibilidad de reconvenir** como lo advirtió en el artículo 371 de esta misma codificación.

Entiéndase de lo anterior, que cuando se habla de la imposibilidad de reconvenir o excepcionar, se habla de dos figuras que lógicamente se encuentran destinadas para el demandado, pues no otra cosa emerge del contenido de los artículos 96 y 371 del Código General del Proceso; y siendo ello así, necesariamente es el demandado (actuando ahora como demandante en el otro proceso) que ante tal imposibilidad, debe optar por solicitar

la suspensión del proceso, petición que como se ha venido explicando debe en todo caso reunir **en su totalidad** los requisitos de que tratan todas y cada una de las disposiciones que la rigen.

No obstante lo anterior, emerge no solo de la certificación adosada para acreditar la existencia del proceso de pertenencia, si no del escrito de demanda allegado en copia e incluso del auto admisorio del proceso con respecto del cual se pretende afincar la prejudicialidad, que el demandado allí es una persona jurídica absolutamente distinta a las involucradas en este proceso, tal como se anotó en precedencia.

Bajo este entendido, no se comprende la legitimación e interés del aquí solicitante de la prejudicialidad, cuando el mismo no es el demandante en el proceso simultáneo que se tramita (pertenencia), pues allí funge como demandado; y sería solo en el hipotético caso de que el solicitante de la suspensión del proceso GIBERTO DE JESUS, figurara como demandante de la pertenencia, que podría hablarse del cumplimiento del precitado elemento; sin embargo no es ese el escenario el que se muestra a esta operadora judicial para decidir.

Así las cosas, por todos y cada uno de los argumentos hasta aquí efectuados, concluye el despacho que no resulta procedente la solicitud de suspensión por PREJUDICIALIDAD que efectúa la apoderada judicial de la parte demandada (GILBERTO DE JESUS CASADIEGO), lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

Por último, deteniéndonos en la petición que hace el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la compulsión de copias tanto al Consejo Superior de la Judicatura, como a la Fiscalía General de la Nación, se considera por este despacho en lo que a la primera autoridad enunciada respecta, que recae en el interesado efectuar los trámites tendientes para ello; y respecto a la segunda, considera la suscrita que no se advierten circunstancias que puedan tenerse como constitutivas de conductas punibles, lo que hace innecesaria la compulsión de copias que se peticiona, dada la discrecionalidad que frente a esta facultad tiene el operador judicial para hacerlo. Sin embargo, se le hace saber al peticionario que el expediente queda a su disposición, para que si bien lo considera adelante las acciones que referencia en su escrito, ante las entidades competentes.

Lo anterior, se soporta en lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la que en Sentencia STC6774-2016 de 25 de mayo de 2016, que sobre el particular estableció: *"Se advierte que la orden del juez de compulsar copias para investigar las posibles conductas penales no resulta lesiva, como quiera que se debe al cumplimiento del deber general que tienen los funcionarios judiciales de denunciar **si***

consideran que existe una circunstancia que constituye conducta punible. En el evento que el ente investigador respectivo halle mérito para iniciar la actuación del caso, la misma deberá adelantarse conforme a los procedimientos legales establecidos para tal fin, escenario natural ante el cual se puede ejercer sus derechos de defensa y contradicción. **Se concluye entonces, dicha orden representa una facultad discrecional** a los funcionarios de poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones...”

Finalmente, teniendo en cuenta lo que hasta aquí se decide, debe continuarse en su normalidad con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

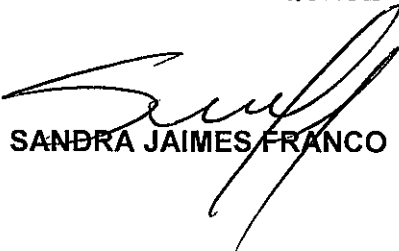
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso que por prejudicialidad efectúa la apoderada judicial de la parte demandada, señor GILBERTO DE JESUS CASADIEGOS JACOME. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continúese normalmente con el trámite correspondiente.

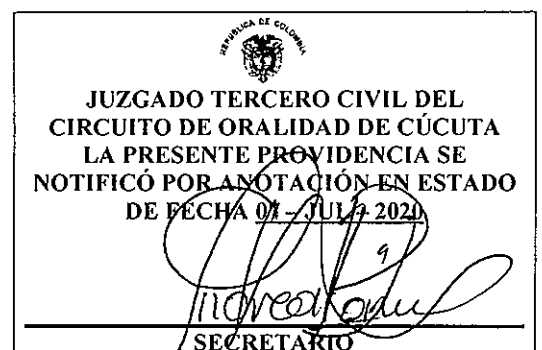
TERCERO: No impartir compulsa de copias de las que se peticiona por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto. Sin embargo, hágasele saber al peticionario que se deja el expediente a su disposición para lo que considere pertinente, debiendo efectuar las peticiones a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

Ref.: Asunto: **EJECUTIVO SINGULAR 54-001-31-53-003-2019-00093-00**
Demandante: **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**
Demandada: **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE**

Encontrándose al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, se percata la suscrita de la comunicación elevada por parte de la Doctora MINELLY ARCINIEGAS RIVERA, a través del correo electrónico que figura en la demanda para efectos de sus notificaciones, y en el que hace llegar al plenario lo que señala como "avanzada del emplazamiento" ordenado mediante proveído del 24 de enero de 2020.

Al respecto, se ha de indicar que revisada la actuación cumplida por parte del extremo ejecutante en torno al emplazamiento de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ, se observa que si bien es cierto se adelantó el aviso de emplazamiento en el listado que publico diario LA OPINIÓN (fl. 203), no lo es menos que no se da total cumplimiento a lo reglado por el artículo 108 del Código General del Proceso, específicamente lo que tiene que ver con el contenido normativo del párrafo segundo el cual reza que "la publicación debe comprender la permanencia del contenido de emplazamiento en la web del respectivo medio de comunicación, durante el termino de emplazamiento", sin lograrse vislumbrar del acervo probatorio, ni del correo electrónico allegado, pruebas de tal circunstancia, lo que consecuentemente significa que esa gestión de notificación, no se ha realizado en debida forma.

En ese orden de ideas, se ha de requerir a la parte demandante para que allegue con destino al expediente, prueba documental que logre acreditar que efectivamente el edicto publicado en el diario LA OPINIÓN, el día 02 de febrero de 2020, fue subido en la página web de dicho medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento.

Por lo expuesto, el **Juzgado tercero civil del circuito de oralidad**

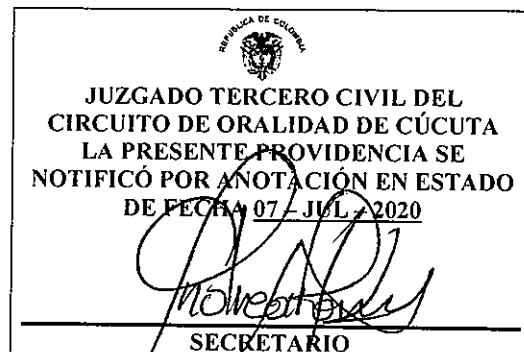
RESUELVE:

PRIMERO:REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue con destino al expediente, prueba documental que logre acreditar que efectivamente el edicto publicado en el diario LA OPINIÓN, el día 02 de febrero de 2020, fue subido en la página web de dicho medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento, **ADVIRTIENDOLE** que de no ser así, la notificación se tornaría ineficaz, debiendo rehacerse la misma bajo el estricto acatamiento de lo reglado en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO
LA JUEZ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por JANETH LIZARAZO TORRADO a través de apoderado judicial, en contra del LABORATORIO BIOIMAGEN para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el día 21 de mayo de 2019, según se vislumbra del acta de reparto obrante a folio 23 del expediente, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 03 de julio de la misma anualidad visto a folios 25 y 26 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, absteniéndose en ese momento de librar mandamiento de pago por la suma de dinero correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato base de ejecución; frente a ésta última decisión, el apoderado judicial del extremo activo interpone recurso de reposición, siendo resuelto el mismo mediante proveído del 16 de agosto de 2019 (fls. 34 a 37), en donde se decidió reponer el numeral tercero del mandamiento de pago atrás señalado, y ordenar el pago de la mencionada clausula; disponiéndose en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto a los trámites de notificación efectuados, observamos a folios 39 a 41 que el extremo ejecutante envió la respectiva comunicación a la dirección aportada junto con la demanda a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, quienes certifican que la entidad demandada si labora en el lugar indicado y además que los oficios fueron recibidos por parte del área de correspondencia de la empresa, resaltando en este punto que tales comunicaciones ciertamente cumplían con los requisitos normativos contenidos en el artículo 291 de nuestra codificación procesal.

Posteriormente, tenemos que una vez vencido el término de 10 días con el que contaba la empresa ejecutada, la misma no acudió al Despacho para efectos de notificarse de manera personal, por lo que el ejecutante procedió a remitir las comunicaciones vistas a folios 49 a 72, a fin de efectuar el trámite contemplado en el artículo 292 del Código General del Proceso, informando a través del memorial obrante a folio 48, que no fue posible realizarlo de manera satisfactoria, toda vez que las mismas no fueron recibidas en la dirección de la empresa.

Ante lo informado por parte del ejecutante, este Despacho analizó la actuación de notificación adelantada, y mediante proveído del 13 de febrero de 2020, la declaró ineficaz, ordenando al accionante realizarla nuevamente, a lo que éste allega el día 05 de marzo de esta anualidad, las comunicaciones vistas a folios 76 a 78 de este cuaderno, de las que se desprende que se le puso en conocimiento al ejecutado **las fechas de las providencias a notificar, la identificación de este Despacho como autoridad que conoce el proceso, la naturaleza del mismo, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino,** además, según lo certifica la empresa ENVIAMOS, a dicho memorial se anexó copia de los autos y la

demanda, concluyéndose con esto que se cumplen con las ritualidades contenidas en el artículo 292 ibídem.

Partiendo de lo anterior, y al tener en cuenta que dicha comunicación fue entregada a la empresa ejecutada el día 25 de febrero de 2020, la notificación por aviso se consideró surtida al finalizar el día 26 del mismo mes y año, por lo que a las voces de lo reglado en el artículo 91 del Código General del Proceso, a partir de ese día comenzaron a correr los tres días que tenía la demandada para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, culminando dicho término el 02 de marzo de 2020, y a partir de allí, según lo reglado en el artículo atrás mencionado, comienza a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, en otras palabras, contaba con diez (10) días hábiles siguientes a esa fecha para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, y teniendo en cuenta que los términos judiciales de todo el país fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, el extremo pasivo tenía hasta el 1 de julio de 2020 (un días después de la reanudación de los términos a través de la Acuerdo PCSJA20-11566 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) de esta anualidad para hacerlo, observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la que se fijara teniendo en cuenta lo dicho en el referido acto administrativo, esto es, que a mayor valor menor será el porcentaje, a lo que ha de sumarse que en el caso de estudio la parte demandada presentó un comportamiento pasivo, pues no contesto la demanda.

Por último, observa la suscrita que el extremo ejecutante en esta oportunidad, a través del memorial obrante a folio 174, manifiesta una imposibilidad de aportar al proceso el acuerdo de transacción en original, tal y como fue requerido por parte de esta autoridad mediante proveído del 25 de octubre de 2019, cuando se estaba estudiando la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, y ante tal suceso, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de no acceder a la solicitud de terminación obrante a folio 42 del expediente y continuar con el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 03 de julio de 2019 visto a folios 25 y 26 del presente cuaderno y mediante el auto del 16 de agosto de la misma anualidad que ordenó reponer el proveído antes mencionado, ordenando el pago de la cláusula penal solicitada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

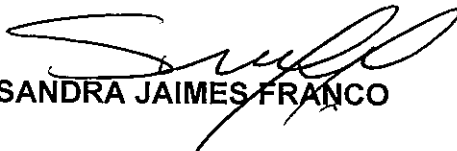
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

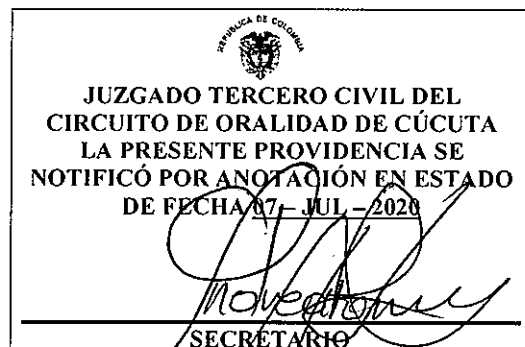
CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutante el día 24 de octubre de 2019, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por **VERONICA CASTILLO PEREZ, BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ, MARFRANCIS HERRERA CASTILLO y SAMUEL HERRERA CASTILLO** a través de apoderado judicial, contra **RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE y EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 286, memorial por medio del cual el Doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien viene actuando como apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada entidad, allegando la comunicación que en tal sentido presentó a su poderdante (fl. 287 y 288). En consecuencia de lo anterior, se aceptara la renuncia presentada por el profesional mencionado al poder conferido y el cual luce en la escritura pública obrante a folios 178 a 192, por cuanto cumple con la exigencia que enlista en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Ahora, se observa también que en su escrito señala que la renuncia se extiende a su apoderado sustituto, el Doctor Jesús Lisandro Castillo Hernández, y al respecto, se ha de señalar que tal sustitución se entendió revocada desde el momento en que el Doctor **JORGE MARIO GONZALEZ** contestó la demanda, pues recordemos que el artículo 75 de nuestra codificación procesal establece respecto de las sustituciones que "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*", siendo por esta razón que resulta inane emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, es del caso requerir a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, al poder conferido por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

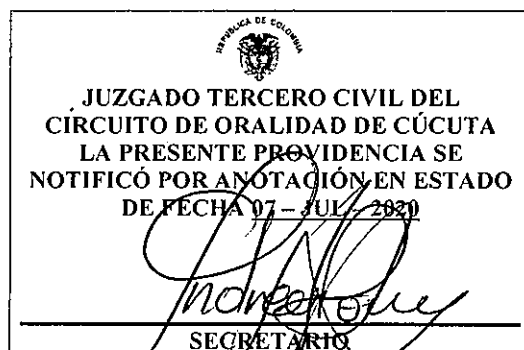
SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho

proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE en este sentido.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

06 JUL 2020

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO**, promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA** en contra de **CARLOS ELÍAS MONDRAGÓN, LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA, YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA, GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA** para decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la solicitud de reconocimiento personería a una apoderada judicial.

Vista la solicitud elevada por la parte actora obrante a folio 145 del expediente, sería del caso entrar a pronunciarse respecto de si resulta procedente reconocerle personería jurídica o no a la Doctora **DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO**, sino observara la suscrita la existencia de una serie de inconsistencias en el mismo las cuales ameritan una aclaración de su parte, conforme se pasa a explicar.

En primer lugar, se ha de señalar que de la lectura que se le hiciere al poder por medio del cual pretende que se le reconozca personería jurídica a la profesional atrás mencionada y que luce a folio 148 del expediente, el mismo se encuentra dirigido a una autoridad judicial totalmente diferente e independiente a ésta, como lo sería el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, lo que debe corregirse, siendo del caso incluso identificar el radicado del proceso.

Aunado a lo anterior, se ha de poner de presente también que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales se encuentra lo contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que en su inciso 2° establece una obligación expresa, siendo esta que **“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”**, sin que del poder se indique correo electrónico alguno por parte de esa profesional; no

obstante, si se puede vislumbrar del membrete del mismo un correo que corresponde al de legalprocucuta@gmail.com, por ello, en aras de verificar el cumplimiento de dicho precepto, este Despacho Judicial procedió a consultar en la lista de inscritos en el Departamento Norte de Santander, encontrándose que la Doctora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, efectivamente se encuentra incluida allí, pero con un correo electrónico totalmente diferente, siendo este dianavillamizar22@hotmail.com, concluyéndose con ello, que este punto corre la misma suerte que la narrativa anterior.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tienen en cuenta las circunstancias adversas por las que se encuentra atravesando la administración de justicia ante la transición a la que se ha visto obligada a incurrir en el mundo digital, por lo que los abogados han de seguir las directrices trazadas en el Decreto 806 de 2020, con el fin de facilitar en lo mejor posible todo lo que ello conlleva, estando entre ellas las relacionadas con el aporte de correos electrónicos inscritos en una base de datos, evitando así multiplicidad de direcciones y posibles confusiones a la hora de notificar las decisiones judiciales.

En vista de todo lo anterior, se imposibilita de momento acceder a lo solicitado respecto del reconocimiento de personería jurídica para actuar de la Doctora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, y se le requiere para que adecue el mandato presentado, teniendo en cuenta todo lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Por último, frente a la renuncia al poder del Doctor ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ allegada por parte de la Doctora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, este Despacho no hará un pronunciamiento al respecto aún, pues se recuerda que de adecuarse el mandato conforme fue señalado en precedencia, a las voces de lo reglado en el artículo 76 inciso 1°, con la radicación en debida forma de un nuevo poder, el anterior se entenderá revocado; sin embargo, no sobra decirse que dicha renuncia tal y como se encuentran las cosas, tampoco se encontraría llamada a prosperar, toda vez que brilla por su ausencia la comunicación de que trata el inciso 4° ibídem al poderdante.

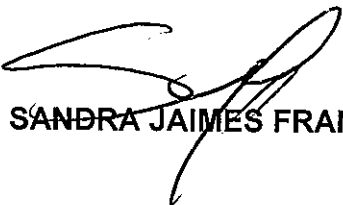
RESUELVE

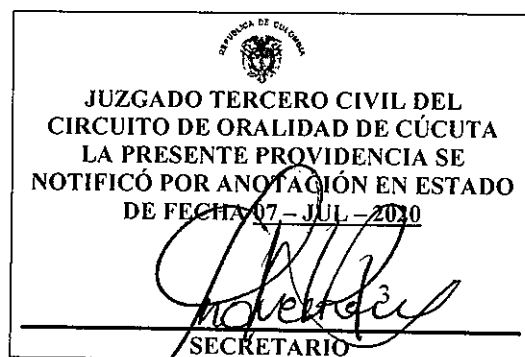
PRIMERO: PREVIO A DECIDIR respecto de reconocerle personería jurídica o no a la Doctora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, **REQUERIRLA** para que adecue el mandato obrante a folio 148, con las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis de Julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por **EMERSON ARDILA GELVEZ, CARMEN YANETH BOTELLO ORTEGA, DIANA CAROLINA GOMEZ BOTELLO, GLADIS MARIA GELVEZ GARCIA y VICTOR MANUEL ARDILA DIAZ** a través de apoderado judicial, contra **TRANSPORTE PETROLEA S.A., JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, MARIA ESPERANZA RINCON y EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa a folio 165, memorial por medio del cual el Doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, quien viene actuando como apoderado de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, expresa que renuncia al poder conferido por parte de la mencionada entidad, allegando la comunicación que en tal sentido presentó a su poderdante (fl. 166-167). En consecuencia de lo anterior, se aceptara la renuncia presentada por el profesional mencionado al poder conferido y el cual luce en la escritura pública obrante a folios 100 a 114, por cuanto cumple con la exigencia que enlista en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Ahora, se observa también que en su escrito señala que la renuncia se extiende a su apoderado sustituto, el Doctor Jesús Lisandro Castillo Hernández, y al respecto, se ha de señalar que tal sustitución se entendió revocada desde el momento en que el Doctor **JORGE MARIO GONZALEZ** contestó la demanda, pues recordemos que el artículo 75 de nuestra codificación procesal establece respecto de las sustituciones que "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*", siendo por esta razón que resulta inane emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, es del caso requerir a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE** en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **JORGE MARIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, al poder conferido por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

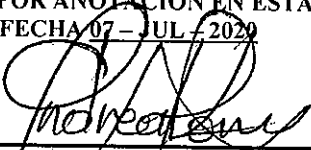
SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES** para que proceda a designar apoderado judicial que ejerza su representación en este asunto, esto, en razón a la renuncia de su apoderado judicial, a lo que ha de sumarse que dicho

proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE en este sentido.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
DE FECHA 07 - JUL - 2020**

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por **ANA MARIA GALVIS RAMIREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **LUZ MARINA BLANCO, VICTOR MANUEL CONTRERAS SERRANO y OSCAR ENRIQUE SANDOVAL**, siendo vinculados como litisconsortes necesarios los señores **WILLIAN FERNANDO SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO y ERNESTO RUEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma de la demandada que el apoderado del extremo activo efectúa.

Al respecto, se ha de precisar que una vez realizado un estudio preliminar de la solicitud de reforma, este Despacho Judicial logra concluir que la misma se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 93 de nuestra codificación procesal, pues allí el legislador estipuló que podrá interponerse en cualquier momento antes de que se fije fecha para la audiencia inicial, lo que en el presente caso no se ha efectuado, además señala que se debe allegar en un solo escrito con las modificaciones pretendidas, como lo sería en el caso concreto la nueva conformación de la parte demandada, siendo esta los señores LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAN FERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, así como también la reforma parcial de las pretensiones y la inclusión de nuevos hechos, tal y como se puede evidenciar a folios 65 a 70 de este cuaderno.

Ahora, no escapa de la órbita de la suscrita que en un momento se ordenó la vinculación de los señores WILLIAN FERNANDO SANDOVAL BLANCO, JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO y ERNESTO RUEDA, como presuntos litisconsorcios necesarios, sin embargo, se hace necesario en este punto exponer que ciertamente le asiste la razón a la parte demandante en lo que señala en su escrito de reforma, más específicamente en lo que tiene que ver con el principio de solidaridad que cobija al caso materia de estudio, conforme se pasa a explicar.

Para empezar, se ha de decir que nuestra codificación procesal en su artículo 132, impone en cabeza del juzgador la realización del denominado control de legalidad, figura esta que tiene como fin principal sanear vicios o irregularidades que orbiten dentro del proceso que sea de su conocimiento, con el fin de evitar posibles nulidades u otro tipo de circunstancias adversas al principio de legalidad que deben refulgir en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, se debe exponer que una vez revisado el plenario, y haciendo uso del control de legalidad atrás referenciado, encuentra el Despacho la existencia de un yerro al momento de estudiarse la admisión de la presente demanda, el cual tiene que ver directamente con el análisis desplegado a la hora de ordenar la vinculación del presunto "litisconsorcio necesario", ya que al momento de imponer la obligatoriedad de su vinculación, no se tuvo en cuenta la naturaleza misma del tipo de relación contractual que se puso de presente, pues partiendo de que nos encontramos frente a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual se encuentra respaldado en el contrato de arrendamiento obrante a folios 6 a 23 del expediente, con una serie de cesiones y

modificaciones al mismo, éste fue presuntamente incumplido por parte de los hoy demandados, el demandante, contrario a lo analizado en ese momento, tenía plena potestad de dirigir su acción en contra de cualquiera de los intervinientes en la negociación contractual, sin la existencia de un litisconsorcio necesario, veamos por qué.

Debemos partir por señalar que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de un **local comercial**, tal y como se evidencia del acuerdo de voluntades anteriormente referenciado, y en ese sentido, a las voces de lo señalado por el artículo 20 del Código de Comercio, que en su numeral 4º establece que es mercantil para todos los efectos legales “La adquisición o enajenación, a título oneroso, de **establecimientos de comercio**, y la prenda*, **arrendamiento**, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos”, resulta apenas lógica la aplicación de todos los principios de esta legislación.

En ese sentido, es preciso indicar, que uno de los principios de las relaciones mercantiles, resulta ser el de la solidaridad, pues tenemos que el artículo 825 del Código de Comercio establece que “En los negocios mercantiles, **cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.**”, siendo esta una presunción legal taxativa inmersa en dicha codificación.

Ahora, también resulta ser de suma importancia que la codificación mercantil, permite acudir a la aplicación del derecho civil, pues así se encuentra establecido en su artículo 822 cuando señala que “Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”, es decir, que a no ser que la norma comercial disponga cosa distinta, puede acudirse a la ley civil.

Puestas las cosas de esta manera, y teniendo en cuenta que el Código de Comercio no contempla una definición respecto de las obligaciones solidarias, es correcto remitirnos al artículo 1568 del Código Civil, el cual señala que:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

*La solidaridad debe ser expresamente declarada **en todos los casos en que no la establece la ley.**”*

De acuerdo a la anterior cita normativa, tenemos que en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en la ley mercantil, la obligación en el asunto puesto a nuestra consideración, se debe presumir como solidaria para el extremo pasivo, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 1571 permite en estos caso que el “acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, **o contra cualquiera de ellos a su arbitrio**, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”.

Ahora, del mismo modo es imperioso hacer claridad que respecto de la obligación que se pretende accionar en la presente demanda, tenemos que por la naturaleza misma del proceso, resulta ser una obligación indivisible si se tiene en cuenta que las pretensiones versan sobre el incumplimiento de un contrato; y consecuentemente la restitución del bien, pues resultaría contrario a la lógica llegar a pensar que pudiese entregarse una parte del bien por una parte de los arrendatarios y el restante del bien, por la otra parte de aquellos; en ese sentido, se debe remitir la mirada al artículo 1584 del Código Civil, el cual

hace mención respecto de los derechos y deberes de las partes en las obligaciones indivisibles y reza que **"Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado a satisfacerla en todo (...) aunque no se haya estipulado la solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total"**, reforzándose con esto la posibilidad que le asistía al extremo activo de elegir a su arbitrio la parte contratante a la cual demandar, y con ello extinguiéndose la figura del litisconsorcio necesario, pues e itera en caso como el presente rige la solidaridad.

En otras palabras podemos manifestar que por regla general, como la naturaleza de la obligación en los casos de las relaciones mercantiles es solidaria, el demandante es el único facultado para determinar cuáles de los copartícipes en la conformación del acuerdo de voluntades que serán los accionados, ya que precisamente ese es el contenido de la prerrogativa creada por el legislador a su favor.

A modo de ejemplo podemos observar como el Consejo de Estado ha emitido concepto en similar camino cuando señaló que:

"En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la obligación, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla

(...)

La solidaridad faculta al acreedor para demandar -a su arbitrio- a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, 'sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte -como demandados principales-, a sujetos no citados por aquella'. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nulatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona."

Todo lo anterior nos permite concluir que al momento en que este Despacho Judicial decidió vincular como litisconsorcio necesario a los señores William Fernando Sandoval Blanco, Jhon Jairo Sandoval Blanco y Ernesto Rueda, desconoció el principio de solidaridad de la relación contractual mercantil que refulge del contrato de arrendamiento objeto de la Litis, y por ende el beneficio que nace de tal precepto para la parte demandante de poder demandar a su arbitrio al extremo del acuerdo que le parezca. Se aclara si, que el tema no ha sido pacífico, pues de todas formas existe tesis que también pregonan sobre la operancia del litis consorcio necesario.

Por lo antepuesto, en aplicación del ya mencionado artículo 132 del Código General del Proceso, y el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia a través del cual por vía jurisprudencial señaló como excepción fundada el hecho de que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-², situación que se adecua al caso particular, no le queda otro camino a

¹ 4 C.E., Sec. Tercera, Sent. 2009-00073 (38341), jul. 19/2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Hector Gomez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

esta juzgadora, que el de enmendar este error, no sin antes tener en cuenta que de acuerdo se tiene de la reforma de la demanda presentada, el demandante nos manifiesta que opta por tener como demandados a los señores LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAN HERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO, por lo que se dejará sin efectos lo relacionado con la vinculación del señor ERNESTO RUEDA como supuesto litisconsorcio necesario, conforme se explicó en precedencia.

En cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto los atrás mencionados se encuentran debidamente notificados; igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

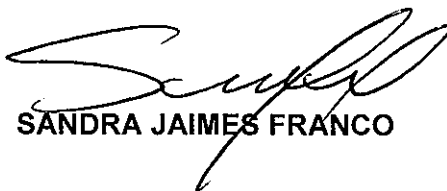
PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia de ello, **TENGÁSE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 65 a 70 de este cuaderno principal con las consideraciones hechas en la parte motiva. **ACLARÁNDOSE** además que el extremo pasivo en la presente demanda según lo peticionado por parte del demandante serán los señores **LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAN HERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO.**

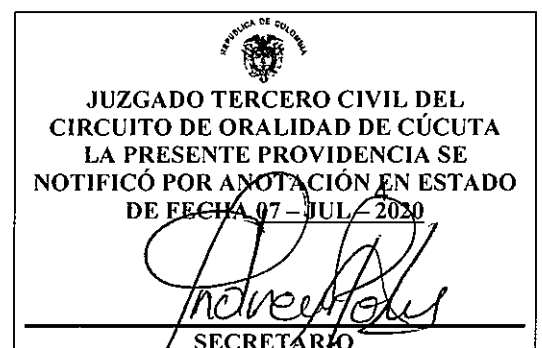
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS lo relacionado con la vinculación del señor **ERNESTO SANDOVAL**, como supuesto litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **LUZ MARINA BLANCO, OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, WILLIAN HERNANDO SANDOVAL BLANCO y JHON JAIRO SANDOVAL BLANCO**, por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y corriéndoselo el traslado por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 93, numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

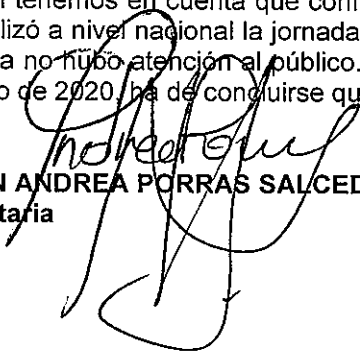
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Hago constar que el demandado **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, se notifico personalmente el día 4 de febrero de 2020, luego los diez (10) días de traslado vencían el 19 del mismo mes y año, si tenemos en cuenta que conforme a constancia que antecede el día 12 de febrero de 2020 se realizó a nivel nacional la jornada de "plantón nacional de jueces y empelados" y en razón a ello ese día no hubo atención al público. Por tanto, al haberse presentado al contestación el día 19 de febrero de 2020, ha de concluirse que la misma fue allegada en oportunidad.


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 06 JUL 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00344-00, promovida por el señor **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandada constituyo el mandato obrante a folio 16 del expediente, por lo que se hace necesario reconocerle personería jurídica al Doctor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** como apoderado judicial del señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS** en los términos y facultades allí señaladas.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandada presento excepciones de mérito, mediante escrito allegado dentro de los 10 días de traslado concedidos en este asunto, conforme se observa de la constancia secretarial impresa en la parte superior de esta providencia, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por último, en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada, la cual luce a folio 27 del cuaderno principal, y en la que pretende se ordene al ejecutante prestar caución por el diez (10%) del valor actual de la ejecución, debe señalar la suscrita que la misma ha de prosperar ya que así se encuentra establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 5º el cual reza:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el

juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Si se analiza el aparte normativo traído a colación, con el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, resulta palmario que se cumplen con las circunstancias atrás señaladas, lo que hace procedente que esta juzgadora emita la orden en contra del extremo ejecutante de prestar la caución de que trata el artículo atrás señalado, considerando el Despacho que en virtud de la clase de bienes sobre los cuales recaen las medidas aquí solicitadas, y además haciendo uso del principio ***fumus boni iuris*** o apariencia del buen derecho, basta con decretar la prestación de la caución en un 2% del valor actual de la ejecución (que comprende los capitales y los intereses moratorios a la fecha para un total de \$1741.410.001), lo que al caso de marras se traduce a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$34.828.200).

Lo anterior, por cuanto si revisamos el expediente vemos que solo se han materializado aquellas que corresponden al bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-599015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá y el vehículo de placas MIO898, sin que se haya dado comunicación positiva del embargo de remanentes y la que concierne a las mejoras se haya en trámite y desconocido por el momento por el ejecutado el oficio de embargo de las acciones de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA LA ESPECIAL, a lo que ha de sumarse que las excepciones dependen netamente de la prueba a recaudarse pues no reposa ninguna documental que nos permita concluir la paraiencia del buen derecho.

Finalmente, en aplicación estricta de la norma comentada, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a la constitución de la caución por el monto previamente descrito.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **HERNAN TRILLOS CONTRERAS** (folios 17 a 26 del cuaderno principal), a la parte ejecutante **BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *"se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"*.

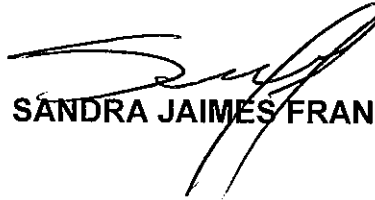
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial del señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS en los términos y facultades vistas en el mandato obrante a folio 16 del expediente.

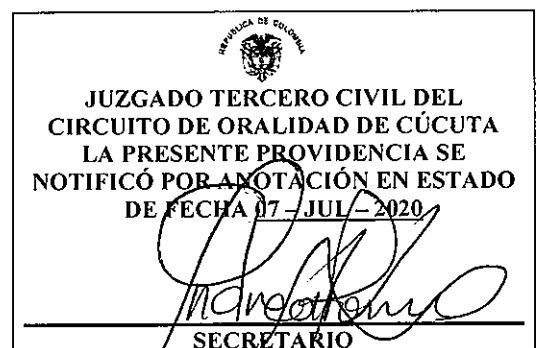
TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, señor BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, preste la caución de que trata el inciso 2º del artículo 599 del Código

General del Proceso, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$34.828.200), correspondiente al 2% del valor ejecutado. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

0702 706 90 06 JUL 2020

San José de Cúcuta, _____ de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** a través de apoderado judicial, contra **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, ANDELFO QUINTERO PARADA y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, observa la suscrita memorial obrante a folios 51 y 52, por medio del cual el Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, actuando como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia conforme al poder obrante a folio 53, solicita que le sea notificado el auto admisorio de la presente demanda que data del 05 de marzo de 2020, así como la entrega del respectivo traslado junto con los anexos. Adjunto a tal solicitud, allega un poder otorgado por la demandada atrás señalada para que la represente al interior del presente proceso.

Para resolver la petición, se ha de poner de presente que el artículo 301 de nuestra codificación procesal, enlista dentro de las formas de notificación, la denominada "por conducta concluyente", señalándose allí dos escenarios para su configuración, siendo uno de estos el siguiente: **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."**

Conforme a lo anterior, se ha de señalar que al presente proceso concurre el Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, en calidad de apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al poder obrante a folio 53 del expediente, lo que se traduce a que esta circunstancia se adecua a la situación señalada en la normatividad citada, pues tenemos que el extremo pasivo mencionado constituyó apoderado judicial al interior de este proceso, a través del mandato presentado por el mismo.

De acuerdo a lo antepuesto, resulta preciso en este punto en primer lugar reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, conforme las facultades otorgadas a éste por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia en el mandato obrante a folio 53 de este cuaderno, y en segundo lugar entender a este extremo del litigio como notificado por conducta concluyente el día siguiente a la notificación de este proveído.

Por otro lado, se ha de señalar que si bien es cierto, del poder no se desprende correo electrónico alguno del Doctor ALVARO ALONSO VERJEL PRADA tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del año 2020, también lo es, que el correo electrónico empleado para allegar su solicitud de notificación y el mandato, resulta ser el mismo que el mencionado profesional del derecho tiene inscrito en el Registro Único de Abogados de Norte de Santander, siendo este averjel.abogado@gmail.com, cumpliéndose con ello el fin mismo de tal normatividad, que no sería otro que el de tener una dirección de contacto

para la notificación de las distintas decisiones emanadas por este Despacho Judicial, y que éste corresponda a una base de datos unificada, con el fin de evitar confusiones en ese sentido.

En ese orden de ideas, se ordenará por Secretaria que conforme lo permite el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se proceda a enviar por mensaje de datos el auto que admite la demanda y el respectivo traslado de la demanda, el cual se considerará surtido dentro de los dos días hábiles siguientes de tal comunicación, conforme lo precisa el parágrafo único del artículo 9º ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor Alvaro Alonso Verjel Prada, en calidad de apoderado judicial de la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme al mandato otorgado y visto a folio 53 del expediente.

SEGUNDO: ENTENDER a la Aseguradora Solidaria de Colombia notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese a través de mensaje de datos al correo electrónico aportado por parte del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, el auto admisorio de la demanda y el traslado de la demanda, el cual se considerara surtido pasados dos (02) días después de remitida tal comunicación, conforme lo establece el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

